

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA INAPLICABILIDAD DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA  
EL MANDATARIO EN LOS CONTRATOS DE MANDATO

JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS JIMÉNEZ

GUATEMALA, ABRIL 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INAPLICABILIDAD DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA  
EL MANDATARIO EN LOS CONTRATOS DE MANDATO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS JIMÉNEZ**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Msc. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL I** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL II** Licda. Rosario Gil Pérez  
**VOCAL III** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV** Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
**VOCAL V** Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
**SECRETARIO:** Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo.  
Secretario: Lic. Guillermo Augusto Menjivar Juárez

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Cristina Ruiz de Juárez  
Vocal: Lic. Luis Fernando González Toscano  
Secretario: Lic. José Dolores Bor Sequén

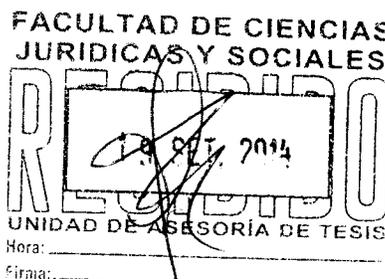
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

Lic. Francisco Lidany Martínez Cuevas  
Abogado y Notario  
3ª. Av. 4-58, Oficina No. 1,  
Segundo Nivel, zona 1 Jutiapa  
Teléfono: 54012742



Jutiapa, 19 de septiembre de 2014

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia emanada de esa unidad de fecha 28 de agosto de 2014, me permito manifestarle que en la calidad de asesor de tesis de **JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS JIMÉNEZ**, quien desarrolló el tema intitulado **“LA INAPLICABILIDAD DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA EL MANDATARIO EN LOS CONTRATOS DE MANDATO”** al respecto le manifiesto lo siguiente:

a.- Analicé el contenido científico y técnico de la inaplicabilidad del mandato sin representación para el mandatario en los contratos de mandato, el planteamiento del problema jurídico-civil es de actualidad.

b.- Los capítulos del presente trabajo, tienen un orden lógico que permiten determinar con claridad el contenido de los temas desarrollados en la investigación. El sustentante realizó la tesis utilizando los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético y comparativo y la técnica bibliográfica. Los métodos indicados, las técnicas señaladas y la bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación contribuyen para que la presente memoria sea utilizada con visión futurista dentro del campo del derecho civil.

c.- Los métodos y técnicas utilizadas para la realización del trabajo de tesis fueron acorde para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico con el cual se determinó la importancia de dar a conocer las implicaciones jurídicas sobre la inaplicación del mandato sin representación; el sintético, señaló lo fundamental de las normas aplicables; inductivas, estableció la normativa vigente. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y documental, debido a que con las mismas se obtuvo información acorde para la elaboración de la tesis con datos de actualidad.

Lic. Francisco Lidany Martínez Cuevas  
Abogado y Notario  
3ª. Av. 4-58, Oficina No. 1,  
Segundo Nivel, zona 1 Jutiapa  
Teléfono: 54012742



d.- El tema que se desarrolla es muy importante para la sociedad guatemalteca el cual se incluye en materia de derecho civil, su redacción es congruente, clara y precisa que servirá de consulta en el futuro.

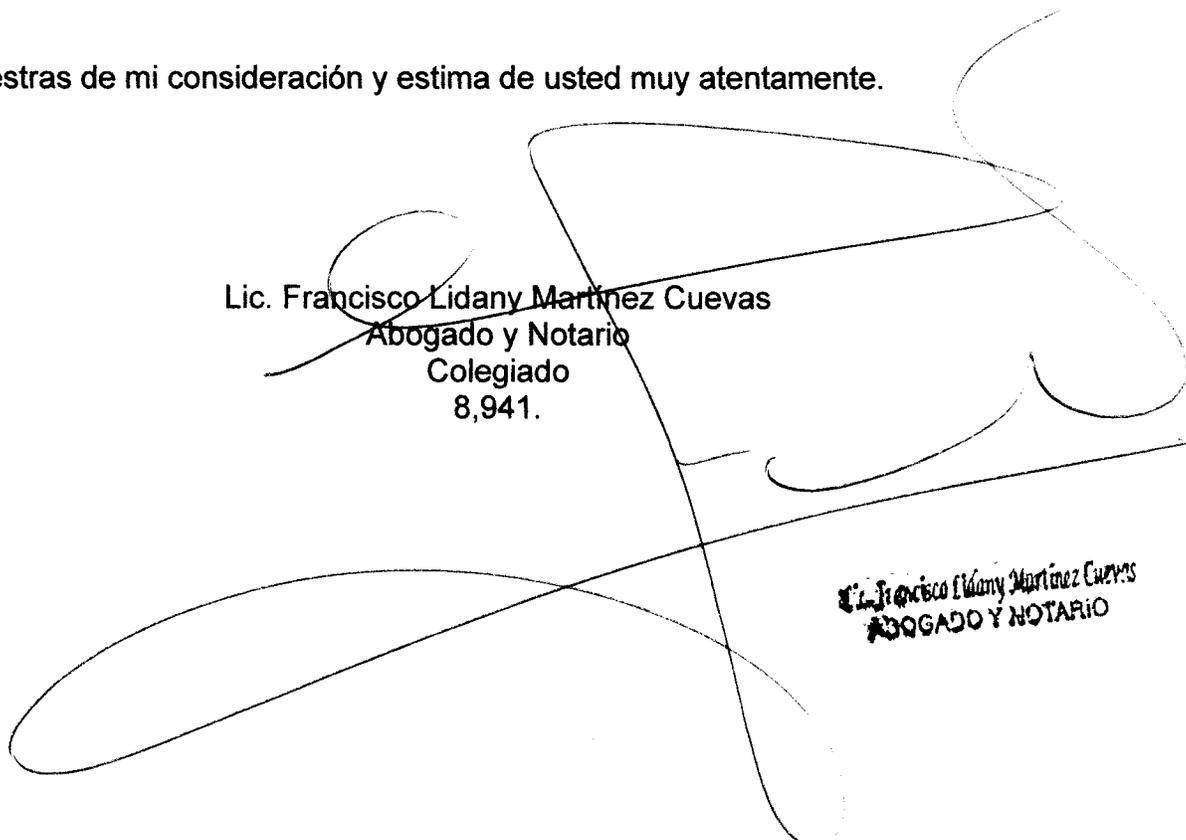
e.- En cuanto a las conclusiones y recomendaciones se determina que son la esencia de la investigación pues mediante las conclusiones se establece cómo se vulnera la normativa legal guatemalteca, y mediante las recomendaciones se determina cómo puede regularizarse la inaplicación del mandato sin representación.

f.- En lo referente a la bibliografía consultada, se observó que se consultaron los documentos y libros adecuados para el desarrollo del trámite por lo que puede continuar con el trámite del tema intitulado **“LA INAPLICABILIDAD DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA EL MANDATARIO EN LOS CONTRATOS DE MANDATO”**.

En mi calidad de **ASESOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General, debiendo en consecuencia continuar con su trámite para que la presente investigación sea discutida en el examen público de tesis correspondiente.

Con muestras de mi consideración y estima de usted muy atentamente.

Lic. Francisco Lidany Martínez Cuevas  
Abogado y Notario  
Colegiado  
8,941.



Lic. Francisco Lidany Martínez Cuevas  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 19 de septiembre de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JAIME LEONEL GUERRA AGUILAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS JIMÉNEZ, intitulado: "LA INAPLICABILIDAD DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA EL MANDATARIO EN LOS CONTRATOS DE MANDATO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA CRELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.

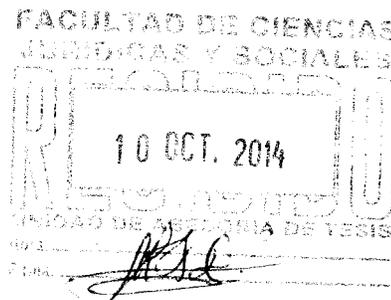


LIC. JAIME LEONEL GUERRA AGUILAR  
ABOGADO Y NOTARIO  
4ª Av. 4-06 ZONA 1, JUTIAPA.  
TEL. 53510257



Guatemala, 10 de octubre de 2014.

**Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.**  
**Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales.**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia emanada de esa unidad de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, me permito manifestarle que en la calidad de revisor de tesis de **JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS JIMÉNEZ**, quien desarrolló el tema intitulado **“LA INAPLICABILIDAD DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA EL MANDATARIO EN LOS CONTRATOS DE MANDATO”**. Para lo cual he procedido conforme al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración del Trabajo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, hago de su conocimiento que: El trabajo de mérito está compuesto por cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones y recomendaciones.

El **contenido científico y técnico** de la tesis, estriba en la inaplicabilidad del mandato sin representación para el mandatario en los contratos de mandato, el planteamiento del problema jurídico-civil es de actualidad.

El ponente comprueba la **hipótesis** de su trabajo de investigación por medio de los métodos y técnicas utilizados en la investigación: El método científico ensus tres fases: Indagadora, demostrativa y expositiva; el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Así mismo se evidencia que el estudiante utilizó la técnica de investigación documental.

En cuanto a la **redacción** del trabajo en general, es apegado a las reglas que la sintaxis y la gramática establecen para el efecto logrando en forma clara y concreta presentar sus principales afirmaciones en torno al tema en cuestión.

La **contribución científica** del trabajo consiste en poner en evidencia la necesidad de dejar sin efecto la figura jurídica del mandato sin representación contenido en el Artículo 1686 del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, por su falta de aplicación.

LIC. JAIME LEONEL GUERRA AGUILAR  
ABOGADO Y NOTARIO  
4ª Av. 4-06 ZONA 1, JUTIAPA.  
TEL. 53510257

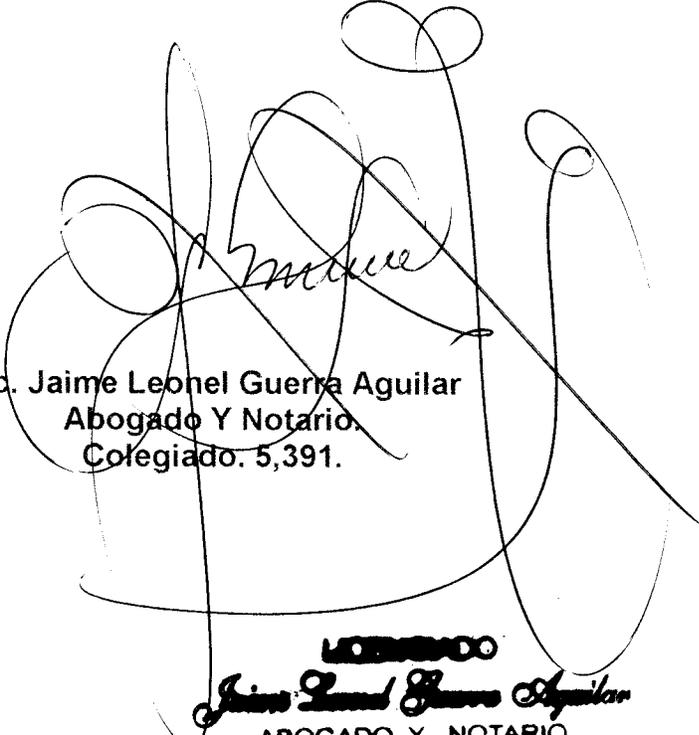


En cuanto a las conclusiones y recomendaciones se determina que son la esencia de la investigación pues mediante las conclusiones se establece cómo se vulnera la normativa legal guatemalteca, y mediante las recomendaciones se determina cómo puede regularizarse la inaplicación del mandato sin representación para el mandatario en los contratos de mandato.

La **bibliografía** empleada evidencia lo antes mencionado ofreciéndose una convincente gama de citas tanto de autores nacionales como extranjeros las cuales son adecuadas al tema investigado.

El Trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Jaime Leonel Guerra Aguilar  
Abogado Y Notario.  
Colegiado. 5,391.

**LICENCIADO**  
*Jaime Leonel Guerra Aguilar*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS JIMÉNEZ, titulado LA INAPLICABILIDAD DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA EL MANDATARIO EN LOS CONTRATOS DE MANDATO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*[Handwritten signature]*

BAMO/srrs.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Mi padre eterno que me dio aliento de vida y me permitió realizar mi gran sueño alcanzando una meta más tomado de su mano, lámpara a mis pies, mi paz en la tormenta, mi pronto auxilio y mi sanador te agradezco tu inmensa misericordia.

### **A MIS PADRES:**

EULALIA JIMÉNEZ DELGADO Y ESTEBAN CÁRDENAS MONTEJO, por ser mi mayor bendición en la vida, por su incalculable amor, sacrificio, lealtad, y esperanza, quienes merecen todo mi amor, respeto y admiración, por creer en mis triunfos los cuales les dedico con todo lo mejor que siempre se han de merecer.

### **A MI ESPOSA:**

LEIDY GUICELA AVILA VILLANUEVA, quien a cada segundo y en todo momento ha estado a mi lado, me ha dado de sus fuerzas para luchar y me ha levantado en mis tropiezos siendo el tesoro máspreciado en mi vida y por tu amor incondicional nuevamente gracias.

### **A MI HIJA:**

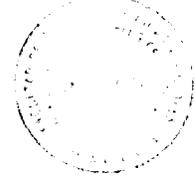
FATIMA VICTORIA CÁRDENAS AVILA, quien es la razón por la que sigo luchando, para poder brindarle una vida digna, por su paciencia y cariño incondicional.

### **A MIS HERMANOS:**

PETRONA, ANGELA, MARICRUZ, CLARA, DANA Y YEISON, por brindarme su apoyo y cariño incondicional en todo momento y en esta lucha tan grande que hemos vivido tan lejos y tan cerca, no sin olvidar que Dios nunca nos ha abandonado, porque con nuestro amor fraternal siempre estaremos juntos en todo momento.

### **A MIS ABUELITAS:**

ANGELA Y PETRONA, gracias por el amor y cariño que me brindaron y que desde el cielo en los momentos de aflicción reconfortaban mi alma, para seguir luchando en el camino de la vida, que Dios las guarde en su reino.



**A:**

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor y gran orgullo de ser egresado de tan prestigiosa casa de estudios la cual me formó académicamente haciendo de mi un nuevo profesional apasionado por el derecho.



## ÍNDICE

	Pág.
introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho Civil.....	1
1.1.    Antecedentes históricos.....	2
1.2.    Fuentes del derecho civil .....	5
1.2.1.    Clasificación de las fuentes .....	6
1.3.    Principios del derecho civil .....	10
1.4.    Características del derecho civil .....	11
1. 5.    El contrato civil .....	13
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El mandato.....	19
2.1.    Definición.....	20
2.2.    Desarrollo histórico.....	21
2.3.    Naturaleza jurídica.....	23
2.4.    Objeto .....	24
2.5.    Características.....	27
2.6.    Elementos personales del mandato.....	27
2.7.    Clases de mandato.....	32
2.8.    Formalidades del Contrato de mandato.....	37
2.9.    Extinción del mandato .....	37
2.9.1.    Por vencimiento del término para el que fue otorgado .....	37
2.9.2.    Por concluirse el asunto para el que se dio .....	38
2.9.3.    Por revocación .....	38
2.9.4.    Por renuncia del mandatario.....	39
2.9.5.    Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario.....	39



	<b>Pág.</b>
2.9.6. Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos.....	40
2.10. Obligaciones del mandatario frente al mandante. ....	41
2.11. Obligaciones del mandante frente al mandatario. ....	44
2.12. Efectos del mandato frente a terceros.....	47

### **CAPÍTULO III**

3. Teoría de la representación.....	53
3.1. Concepto de representación.....	53
3.2. Clases de representación.....	54
3.2.1. Representación y personalidad.....	54
3.2.2. La representación directa y la indirecta.....	55
3.2.3. Representación legal.....	55
3.2.4. La representación voluntaria.....	56
3.2.5. La representación orgánica o necesaria.....	56
3.3. Representación en el Mandato.....	57
3.3.1. Origen.....	57
3.4. El poder.....	58
3.5. Distinción entre representación y poder.....	60
3.6. Regulación Jurídica del contrato de Mandato.....	63

### **CAPÍTULO IV**

4. El mandato sin representación.....	67
4.1. Efectos frente a terceros del mandato sin representación.....	72
4.2. Figuras afines del contrato de mandato sin representación.....	74
4.3. Características.....	79
4.4. En los contratos de mandato.....	84
4.5. Para los notarios.....	85
4.6. Para la legislación.....	86



	<b>Pág.</b>
4.7. Ineficacia del mandato sin representación en el departamento de Jutiapa .....	88
4.8. Riesgos del mandato sin representación.....	89
4.9. Responsabilidad en el mandato sin representación. ....	89
4.10. Ventajas y desventajas del mandato sin representación.....	90
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>95</b>
<b>ANEXO</b> .....	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>105</b>



## INTRODUCCIÓN

El propósito de realizar la presente investigación, fue efectuar un análisis desde el punto de vista doctrinario, legal, y práctico relativo a la inaplicabilidad del mandato sin representación para el mandatario en el contrato de mandato.

La inaplicabilidad del mandato sin representación para el mandatario, radica en que las personas que realizan algún negocio tratan de que su patrimonio no se vea perjudicado en el momento de realizarla. El ser humano por naturaleza evita en lo posible exponerse a riesgos, como lo es en el contrato de mandato sin representación, en donde existe una relación directa entre el mandatario y el tercero con quien contrata, que les obliga personalmente al uno frente al otro, por lo que es innecesario que en el código civil guatemalteco se encuentre regulado el mandato sin representación si el mandatario actúa siempre por cuenta del mandante, de modo que los efectos y consecuencias económicas y jurídicas de los actos y negocios que aquel realiza, se reflejan finalmente sobre el patrimonio del mandante. Por lo que es necesario que sea derogada disposición legal.

La tesis se divide en cuatro capítulos, en el primer capítulo, se analizó el derecho civil, sus antecedentes históricos, fuentes del derecho civil, clasificación de las fuentes, características del derecho civil y del contrato civil; el segundo capítulo, trata acerca del mandato, desarrollo histórico, naturaleza jurídica, objeto, concepto, características, elementos personales del mandato, clases de mandato, forma del contrato de mandato, formalidades del contrato de mandato, extinción del mandato, Obligaciones del mandatario frente al mandante, Obligaciones del mandante frente al mandatario, efectos del mandato frente a terceros; en el tercer capítulo, se desarrollaron conceptos tales como, teoría de la representación, concepto de representación, clases de representación, regulación jurídica del contrato de mandato; el cuarto capítulo se refiere al mandato sin representación, efectos frente a



terceros en el mandato sin representación, figuras afines del contrato de mandato sin representación, características, ineficacia del mandato sin representación, riesgos del mandato sin representación, responsabilidad en el mandato sin representación, ventajas y desventajas del mandato sin representación.

Los métodos utilizados fueron: El analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: La bibliográfica, estadística, trabajo de campo y la técnica de fichas.

Es importante tomar en cuenta la siguiente investigación porque contribuye en el campo legal guatemalteco para una aplicación real y objetiva de ésta.

El Congreso de la República de Guatemala, por medio de una iniciativa de ley debe eliminar en el ordenamiento jurídico el mandato sin representación por su poca utilidad en el área notarial guatemalteco.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

Derecho civil es el “conjunto de normas jurídicas y principios del derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium o autotutela”<sup>1</sup>.

Se puede definir también, en términos generales, como el compendio de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales y vínculos subjetivos de las personas, considerándolas como sujetos de derecho, o como aquel que rige al ser humano como tal, sin consideración a sus actividades peculiares que dan lugar a otras ramas especializadas del Derecho, como el mercantil o el laboral.

El derecho civil es aquel que regula las relaciones entre personas individuales, jurídicas y con el Estado, cuando éste actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas.

---

<sup>1</sup> Baudrit Carrillo. D. **Derecho civil IV**. Pág. 23.



## 1.1. Antecedentes históricos

Del derecho civil, es necesario hacer referencia a su desarrollo histórico.

“Es por ello que en el derecho romano la expresión *ius civile* se utilizó en cuatro significados totalmente distintos siendo estos”<sup>2</sup>:

- Como derecho nacional: En este sentido fue famosa en las escuelas la definición de Justiniano: El derecho que cada pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad.
- Como derecho privado: *strictu sensu* formando parte del derecho en general, que abarca el natural, el de gentes y el civil.

Como conjunto de leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. En este tercer sentido el derecho civil se oponía al derecho pretorio, introducido, como es sabido, por los Edictor del Pretor.

Finalmente, se llamó así a aquel derecho que no podía recibir una denominación especial. La acepción que más pesó es un principio dentro de este cuádruple

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 24.



significado es la que contrapone el *ius civile* -propio de los ciudadanos- al *ius gentium* común a todos los pueblos-. Sin embargo, en el año 212, por el Edicto de Caracalla, la ciudadanía se extendía a todos los habitantes del imperio romano; esta acepción fundamentalmente política- del derecho civil, cayó en desuso lo que contribuyó no poco el *ius gentium*, iniciándose un proceso de privatización del derecho civil que continúa en etapas posteriores de su evolución histórica.

— Durante la edad media: El término *ius civile* ya no se refiere a un mero derecho *nos trae civitatis*, sino que pasa a ser un sinónimo del derecho romano. Ser civilista era ser romanista. El derecho civil se encargaba directamente con el derecho romano que aparecía como una legislación universal y común en cada pueblo. A ella se oponía el llamado derecho real introducido y creado por los pueblos mismos en su ordenación particular especialmente por las Pragmáticas de los Reyes.

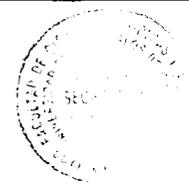
A finales de la Edad Media y principios de la Moderna sigue el derecho civil comprendiendo tanto el derecho público como el privado; pero pronto y en base a la potestad legislativa de la iglesia- adquiere autonomía propia el derecho canónico, ya muy cerca de la época de la codificación, merced a un proceso de costumbres ya apuntado en la Escuela de Bolonia, continuado por los Glosadores y definitivamente confirmado después de la recepción del derecho romano, queda el término *ius civile*

circunscrito exclusivamente al campo del derecho privado.

En la revolución francesa y en el movimiento científico inmediatamente posterior a ella, se consagra de una manera definitiva la total privatización del derecho civil que pasa a hacerse sinónimo del derecho privado de cada pueblo en particular. Así lo reconoció la Ley fundamental austriaca de 1810, en su Artículo 1º, al decir que constituye el derecho civil el conjunto de leyes que determinan los derechos y obligaciones privadas de los habitantes del Estado entre sí.

Nuestras Cortes de 1811 emplearon como usual la acepción moderna de la palabra derecho civil, y la Constitución de 1812 al consagrar el principio de la unidad legislativa, se orientó también en el mismo sentido. Desde entonces esta acepción corriente es la que ha prevalecido y triunfado de una manera definitiva al igual que en los restantes países europeos y americanos, excepto quizá sólo los anglosajones, en los que todavía la expresión *ius civile* sigue haciendo referencia al derecho romano.

Del tronco del derecho privado se desgajan el derecho mercantil, el derecho agrario, el inmobiliario, registral, hipotecario –que sin independizarse estos últimos totalmente del derecho civil, del que constituyen una mera parte o aspecto, gozan de una cierta autonomía-; el mismo derecho de familia, que al sistematizar sobre bases autónomas, con una construcción afín a la del derecho público; el derecho arrendaticio, etc. Por ello



se afirma, el derecho civil está en crisis, que agoniza e incluso que ha muerto. Pero esto no es cierto: el derecho civil sigue vivo con una vigencia.

## **1.2 Fuentes del derecho civil**

“Se define fuentes del derecho Civil como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas, estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos y religiosos. Como las formas reguladas por el propio derecho, tal como ocurre respectivamente en el proceso legislativo”.

“Etimológicamente la palabra fuente deriva de la voz latina Fons, Fonti, que a la vez deriva de la palabra Fundo, Dere, que significa derramar, haciendo referencia a la idea del lugar exacto donde aparece, derrama o brota el agua”<sup>3</sup>.

Por extensión de su significado al referirse a otras cuestiones, Fuente es el origen o el punto de procedencia de ésta.

Al referirse a las fuentes del derecho, se trata de establecer las causas y fenómenos que los generan. No olvidando que estos fenómenos deben ser analizados en función

---

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 27.



dialéctica, porque un fenómeno se convierte en causa de otro y así sucesivamente, ya que todo está en constante cambio y desarrollo.

Estableciendo que la fuente del derecho civil es el proceso o medio en virtud de los cuales las normas jurídicas se positivizan en fuerza legítima obligatoria.

Las fuentes del derecho civil son todas las causas que lo generan, por lo que es necesario ir en su búsqueda y así conocer si en realidad el derecho responde a la realidad social que se vive o responde a oportunismo que el sistema justifica.

Las fuentes del derecho son los modos como se manifiesta el derecho, los medios en virtud de los cuales se exterioriza o se presenta revelando su contenido y sus mandatos

### **1.2.1 Clasificación de las fuentes**

Las fuentes formales tienen obligatoriedad debido a su fuerza extrínseca, relacionada con el órgano que las creó, tienen autoridad por sí mismas dejando de lado la validez justa o racional de su contenido, estas son fuentes directas del derecho civil.

“Las fuentes materiales no tienen autoridad propia, sino que al dar cuenta de la verdad de sus postulados y la justicia o conveniencia de su solución, persuaden y hacen que



los órganos con poder las adopten para aplicarlas, a estas se les considera indirectas, pues no valen por sí mismas sino por su valor intrínseco, que induce a los órganos a darles eficacia y autoridad”<sup>4</sup>.

### **1.2.1.1 Fuentes formales**

Se puede definir las fuentes formales de las reglas del derecho y de las instituciones jurídicas como las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del derecho, en otras palabras una regla de conducta sólo se eleva a la dignidad de regla de derecho dotada a la plenitud de sus efectos es decir de regla de derecho positivo según el término consagrado si puede prevalecer de un origen que se identifique con tal o cual fuente jurídica formal.

Rojinas Villegas cita a García Maynes e indica: “En la terminología jurídica tiene la palabra fuente, tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto de fuentes formales, reales e históricas del derecho. Por fuentes formales se entiende los procesos de manifestación de las normas jurídicas”<sup>5</sup>.

1) La Ley;

2) La costumbre;

---

<sup>4</sup> Reale, Miguel. Introducción al derecho. pág. 112.

<sup>5</sup> Rojinas Villegas. Rafael. Derecho civil Mexicano pág. 243. 33



3) La jurisprudencia;

4) La doctrina.

Algunos autores agregan. Los principios generales del derecho, Los tratados internacionales, los contratos, las sentencias etc. Pero coinciden en considerar a la legislación como la única fuente formal originaria y a las restantes como fuentes formales derivadas.

La fuente del derecho civil de las personas que sufren de lesión cerebral puede encontrarse dentro de las clasificaciones anteriores, pero su verdadera fuente debe buscarse en la realidad objetiva, en la vida de las personas que sufren de lesión cerebral es decir en la fuente real, no ocultando su esencia, para poder cumplir con su obligación ante el conglomerado social que es mayoritario en todos los países.

#### – Fuentes reales

Se les llama fuentes reales del Derecho Civil a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Las fuentes reales del derecho civil son las causas que lo generan, las causas reales, las razones principales por las que el derecho surge a la vida, causas o razones que



tienen su fundamento en el tipo de sociedad al cual éste va a pertenecer. No debe olvidarse que el derecho como producto histórico nace con el surgimiento de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas; por lo que cada estructura económica genera diversos fenómenos de carácter político, social y cultural que influyen en el comportamiento de los integrantes de un conglomerado social formando de esta manera la realidad viviente y objetiva que debe ser tomada por el derecho.

La fuente real del derecho civil de las personas que sufren de lesión cerebral está en la propia vida de estas personas. Con el fin de protegerlas desde su nacimiento y aún antes del mismo, hasta la mayoría de edad, se debe conocer su comportamiento, el ambiente en que se desenvuelven, establecer si los programas de estudio y rehabilitación responden a las necesidades, inquietudes e intereses de las personas que sufren de lesión cerebral, si reciben una educación física, moral e intelectual que les permita integrarse a la sociedad en la plenitud de sus capacidades.

En Guatemala se hace caso omiso de la fuente real y esto es con el propósito de ocultar a quién se protege con el derecho, pues el mismo en cualquier parte del mundo es clasista. Como ejemplo de ello se puede indicar que las personas que sufren de lesión cerebral se les ve como personas que no pueden hacer nada ni valerse por sí mismos, a veces hasta los propios padres de familia los ven desde esa perspectiva, lo cual no permite cumplir con los derechos que como seres humanos tienen de convivir y desarrollarse socialmente.



– **Fuentes materiales**

- 1) la doctrina de los autores;
- 2) la jurisprudencia en general no obligatoria y
- 3) las costumbres que desconocen mandato legal.

**1.3. Principios del derecho civil**

Desde el punto de vista del Derecho Romano Español, los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Los principios generales del derecho sirven de fundamento al derecho positivo de cada país y pueden inducirse por vía de generalizaciones sucesivas de las disposiciones particulares de la ley. Siendo éstos:

- Solamente la ley es fuente del derecho.
- Igualdad de todos ante la ley
- Exclusividad del código que se aplica, sin admitirse ninguna otra ley.



#### 1. 4. Características del derecho civil

- Derecho civil como Derecho privado: El Derecho civil ha sido desde la época del Derecho romano el conjunto de normas que constituyen el Derecho privado, entendiéndose como a aquel que regula las relaciones entre las personas. Se oponía, por tanto, al Derecho público, que regula las relaciones de las personas con los poderes del Estado y de los poderes públicos entre sí.

En realidad, por un lado, el derecho público que contenía la compilación justiniana cayó en progresivo desuso (por la evolución de las organizaciones políticas), aplicándose solo el derecho privado de tal compendio, de modo que lo que se había denominado derecho civil quedó reducido en la práctica, al derecho privado; por otro lado, el advenimiento de los derechos nacionales surgieron denominaciones como derecho civil francés, italiano, etcétera, para referirse a los respectivos derechos privados. De ahí la confluencia de la denominación derecho civil para referirse exclusivamente el derecho privado.

Por ello, actualmente el derecho civil es el llamado a juzgar de todos los actos o hechos de la vida privada social.

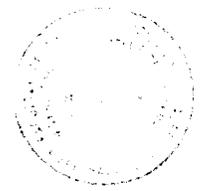
- Derecho común: Las normas del Derecho civil se aplican a todas las materias de Derecho privado que no tengan una regulación especial de carácter legal. La



evolución del Derecho, y su especialización, hicieron nacer ramas específicas del Derecho privado como el Derecho mercantil o el Derecho laboral. Estas ramas tienen en común el hecho de mantener como Derecho supletorio al Derecho civil, que se instituye así como Derecho común.

Desde la perspectiva territorial (de aplicación en el territorio), el Derecho civil puede no ser uno solo para todo el territorio nacional, sino que varios sistemas civiles pueden coexistir. De ellos, uno llamado común, nacional o federal, es aplicable directamente en unos casos y supletoriamente en otros a todo el país; y otros llamados provinciales, autonómicos o forales lo son solo a determinados Estados, regiones o territorios.

- Derecho generador: Desde la perspectiva subjetiva (de aplicación a la persona), el Derecho civil contiene normas que regulan las relaciones jurídicas privadas aplicables a todos los individuos, independientemente de factores como nacionalidad, profesión, religión, etc. Se aplica a todos los que se hallan en la misma situación jurídica.



## 1.5 El contrato civil

El contrato es el pacto o convenio que existe entre las partes, las cuales se obligan sobre una cosa o materia determinada, y a cuyo cumplimiento pueden llegar a ser compelidas.

El concepto de contrato, que hoy aparece como algo natural y bien claro, es el fruto y el punto de partida de una larga evolución histórica del pensamiento jurídico. Es, una noción tan arraigada en la conciencia jurídica; que es correspondiente al orden lógico de ideas y con el orden natural de las cosas.

El contrato es fundamentalmente el ente jurídico de una operación económica, consistente en un intercambio de bienes o servicios. El requisito de patrimonialidad delimita el ámbito del contrato. En el mismo, existe siempre un consentimiento común de dos o más personas, debido a que el contrato existe desde que varias personas consienten y tiene siempre como consecuencia, la creación de una obligación que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes.

De esas ideas, es procedente la configuración clásica, que toma en consideración al contrato como un acuerdo de voluntades; de dos o más personas dirigido a la creación de obligaciones entre ellas.



La legislación civil vigente, pone acento en la autonomía contractual y todo el régimen ha sido inferido en ese axioma. En esa línea del pensamiento, el contrato es la fuente de obligaciones o forma de alterarlas, transmitir las o terminarlas.

Una institución, como el contrato que es capaz de implicar los atributos esenciales del hombre, es una institución que es capaz también de afectar a lo más denso y extenso del ordenamiento jurídico.

El significado institucional esencial del contrato, es consistente en ser un acto de autonomía, o sea, un acto de autorregulación de los intereses de los particulares, es decir autonomía privada contractual que es igual a la auto legislación o autodisciplina de los mismos intereses.

El fenómeno de la intervención estatal en las relaciones contractuales no puede explicarse de forma aislada, sino como una manifestación más de la diversa función del derecho en la sociedad moderna y como consecuencia de la producción en masa que ha convertido el derecho en un factor esencial, para la mediación de conflictos entre clases y categorías de individuos; para hacer frente a la crisis del sistema económico.

Al lado del fenómeno de la intervención estatal por motivos de orden económico, se coloca el de la imposición de contenidos contractuales por una de las partes, que a su



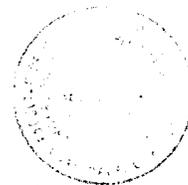
vez toma en consideración a la intervención, buscando la protección del contratante más débil singularmente, o de intereses de clases o categorías.

La idea de contrato y la obligatoriedad del mismo, encuentran su fundamento en la idea misma de persona y en el respeto de la dignidad que a la persona le es debida. Lo mismo, implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los principios, de los fines y de los intereses o de un poder de las propias situaciones y relaciones jurídicas, al que doctrinariamente se le denomina autonomía privada o autonomía de la voluntad.

La autonomía privada, consiste en el poder de dictarse uno a sí mismo la ley o el precepto; o sea el poder de gobernarse. Desde ese punto de vista, la autonomía privada es interpretada como libertad de crear, modificar o extinguir las relaciones contractuales, estipular o pactar sin más limitaciones que las fijadas legalmente; lo que ha sido la regla fundamental de los particulares en sus intercambios de bienes y servicios.

La autonomía de la voluntad no es una regla de carácter absoluto. Otorgar ese carácter a la autonomía de la voluntad, sería reconocer el imperio sin límite al arbitrio individual.

El problema de la autonomía de la voluntad es un problema de límites. La naturaleza del hombre y el respeto de la persona exigen el reconocimiento de la autonomía, pero el orden social aprecia que esa autonomía no sea total; sino limitada; o sea, que existen intereses de la colectividad en la visión del ordenamiento que se contemplan como de

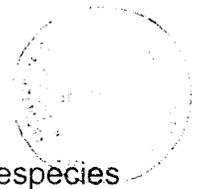


jerarquía superior a la de los privados y no pueden ser satisfechos mediante actos de autonomía de estos.

Sobre la base del marco constitucional donde se desenvuelve la autonomía de los particulares, mientras más intensa sea la presencia de los poderes públicos en la vida de la sociedad, y con mayor intención conformadora de ésta, la autonomía privada se encuentra reducida y constreñida, y es precisamente por ello que las referencias constitucionales son necesarias para entender la extensión de la autonomía, no solamente desde un punto de vista positivo, sino también desde un punto de vista negativo; debido a que señalan los límites que los poderes públicos pueden sobrepasar.

La autonomía privada se encuentra sometida a límites por razón de los intereses de la colectividad. Los límites no tienen que ser tan amplios que le otorguen al individuo una libertad desmesurada con la consiguiente perturbación del orden, ni tan angostos que lleguen a suprimir la misma autonomía.

Existe, un límite a la autonomía de la voluntad, que se encuentra constituido por el límite de las leyes. En efecto, la ley actúa frecuentemente de forma que se frene a la libertad de la persona, prohibiéndole la celebración de determinados negocios o solamente vedando la inclusión en ellos de determinadas cláusulas o condicionamientos.



Las normas pueden ser imperativas o dispositivas. La distinción entre ambas especies no hace referencia a la fuerza de obligar a las leyes, debido a que todas las tienen.

El contenido de las leyes imperativas puede ser muy variado, de una forma muy genérica los mecanismos de formulación de dicho contenido principalmente se extienden a una o varias de esas manifestaciones como la imposición de un determinado contenido al acto de la autonomía; la exclusión de un determinado contenido del mismo; la prohibición de un acto concreto de autonomía; la exigencia de que un interés concreto particular se canalice bajo y exclusivamente de la utilización de un típico acto de autonomía y la imposición para la validez de un acto de autonomía de que éste se lleve a cabo observando las formalidades específicas.

Los límites de las leyes de carácter imperativo, juegan un papel fundamental en materia de prohibiciones, en la imposición de requisitos formales para la validez de una actuación, y en materia familiar.

Otra limitación a la autonomía privada, es la moral, siendo la misma un conjunto de las convicciones de ética social imperantes, en un determinado momento histórico; con carácter general en la comunidad jurídica.

Otra de las limitaciones a la autonomía privada, es el orden público que coloca a la autonomía o libertad contractual con una gran dificultad e imprecisión. El orden público



es una noción variable de las épocas, los países y los regímenes políticos de cada nación.

Tomando en consideración los criterios fundamentales de lo plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, se tiene que señalar que el orden público tiene que señalarse con aquellos preceptos constitucionales; que le limitan al particular desarrollar su libertad en detrimento de los derechos de los demás.

El orden público consiste en un sistema de límites deducidos del conjunto del ordenamiento, y opera no por determinaciones expresas sino por principios. La diferencia entre las normas imperativas y el orden público es la formulación principal a éste y su carácter implícito dentro del ordenamiento jurídico, contemplado como un sistema.

## CAPÍTULO II



### 2. El mandato

“Etimológicamente: La palabra mandato procede del latín manus datio, ósea el hecho de darse la mano mandante y mandatario, para simbolizar la amistad y confianza existente entre ambos que motivaba la creación de vínculo jurídico contractual que los uniría. Originándose de esta manera el Mandato en el Derecho Romano.

Acepciones de la palabra Mandato: Esta palabra tiene varias acepciones de índole práctica y usual. Por ejemplo: cumplir una disposición superior, toda vez que proviene de mando, lo que necesariamente implica una realización de un encargo o gestión a nombre de otra persona. Nuestra legislación utiliza la palabra poder, como sinónimo de mandato, que no encuentra variante en su contenido como institución en materia civil; así mismo utiliza los términos: Acto, orden, mandamiento, precepto, disposición, prescripción para proceder encargo, comisión, representación”.<sup>6</sup>

Se podría indicar que poder es la facultad para hacer o abstenerse, o para mandar algo; potestad, imperio, mando, jurisdicción, atribuciones, fuerza, potencia, vigor, fortaleza, capacidad. Facultad que una persona da otra para que obre en su nombre y por su cuenta. Documento o instrumento en que consta esa autorización o representación.

---

<sup>6</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 182



## 2.1. Definición

Según Puig Peña, “el mandato es aquel contrato en cuya virtud una persona (mandatario) con retribución o sin ella, se obliga a llevar a cabo por cuenta o encargo de otra persona (mandante), la gestión de uno o varios negocios de la misma”.<sup>7</sup>

Definición legal, Artículo 1686 del Código Civil regula: “por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios”. “Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga”

No se trata de una definición típica, sino un concepto de la función y razón de ser del contrato que una persona realiza, por cuenta de otra y por encargo de ésta, uno o más actos.

Según nuestro código civil, el mandato se encuentra incluido en el grupo de los contratos preparatorios, porque establece una situación que se encamina a la celebración de contratos posteriores.

Según Guillermo Cabanellas “el mandato es un contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante confía su representación, el desempeño de un servicio a la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario, que acepta el encargo.

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 185



El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza”<sup>8</sup>.

Doctrinariamente se acepta que el mandato es un contrato y el poder trasciende lo externo, ligado al representado con los terceros, es decir, que el mandato encierra una relación de carácter interno y el poder la representación que se ejercita.

## **2.2. Desarrollo histórico del mandato**

Una de las instituciones jurídicas más antigua que sirve de base para la formación del mandato es la representación.

La Representación: Los autores clásicos han considerado que la representación nace en la edad media, sin embargo formas jurídicas de actuar por otro, como ejemplo cuando el paterfamilias, se dedicaba al comercio nombraba un institor (apoderado mercantil), que obraba a manera de un factor actual, a cuyos actos el paterfamilias estaba ligado directamente como principal, dominus negoti, o sea quien hacía los negocios, lo que posteriormente dio lugar a la relación de representante y representado. Con relación a los efectos que para los terceros se producen ya que con él contrata el dominus. Para Buchka fueron los Papas quienes comenzaron a utilizar algo que se parece más al concepto actual de representación. En el Código Canónico capítulo de la

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. pág. 283.



prevendarum, se permite a un clérigo ausente nombrar un sustituto para que efectúe los actos eclesiásticos de su incumbencia, los que adquirirán validez plena al ser rectificadas por el clérigo cuando vuelva.

Los Romanos no lograron establecer la compleja relación que existe entre la persona que manda a otra, para que le haga una gestión, fueron los Pandectistas alemanes quienes lograron identificar esta figura jurídica, al observar en la práctica de los negocios, que cuando alguien los efectuaba para otro, el mismo no tenía los efectos para sí mismo sino para aquel al cual representaba, naciendo con ello la gran necesidad de estudiar la triple relación del negocio, con relación al representante, al representado y al tercero.

Partiendo de lo anterior podemos establecer la representación dentro de los negocios, diciendo que puede ser de tres maneras:

- a) En participación conjunta con el interesado y formando parte del negocio estricto.
- b) Cuando se actúa en lugar del principal, a manera de persona interpósita, es decir, la representación para el tercero.



- c) Cuando se actúa en lugar del principal, pero dándole al tercero el carácter representativo con que actúa el representante, estableciendo la representación como la declaración de voluntad que se realiza o se emite por medio de otro, y que solo hay verdadera representación cuando el acto es realizado a nombre de otro, dentro de los límites del poder de la representación.

### **2.3. Naturaleza jurídica**

Difícil resulta explicar la naturaleza jurídica del contrato de mandato. Algunos tratadistas encuentran la separación entre el contrato de Mandato y el contrato de Arrendamiento de servicios, en el elemento Representativo, situación implícita en el Código Francés, el cual indica la formación de una nueva corriente, que el elemento representación no es esencial del Mandato en virtud que se puede dar la representación sin mandato y un mandato sin el elemento representativo. Doctrinariamente este autor tuvo el mérito de haber institucionalizado una separación ideológica entre representación y mandato, que puede ser conferida la representación no solo en el caso del mandato, sino también en la constitución de otras relaciones jurídicas.

“Siguiendo la opinión doctrinal más imperante en la época de la codificación, algunos tratadistas encuentran la separación en el elemento representativo, diciendo que el contrato de mandato a diferencia del contrato de arrendamiento de servicios lleva inmerso el elemento de la representación. Este criterio se recoge, desde el punto de



vista legislativo, en el Código francés, y es particularmente seguido por algunos tratadistas españoles, como Valverde y Sánchez Román.

En una corriente que inició Laband insiste que el elemento de la representación no es esencial del mandato, pudiendo darse perfectamente una representación sin mandato y un mandato sin el elemento representativo; efectivamente, el poder de representación puede nacer del mandato y puede proceder también de otras figuras distintas, como la sociedad al mismo tiempo nada impide que el mandatario actúe en nombre del mandante como que actúe en nombre propio, sin descubrir a los terceros su verdadera cualidad<sup>9</sup>.

#### **2.4. Objeto del mandato**

El Código Civil de guatemalteco Decreto ley 106 en el Artículo 1688, establece: “Pueden ser objeto de mandato, todos los actos o negocios para los que la ley no exige intervención personal del interesado...”.

El objeto del contrato lo constituye la actuación futura del mandatario, de modo que el mandato es el instrumento jurídico habilitante y esencial, para que el mandatario pueda entablar relaciones jurídicas con terceros, por cuenta del mandante. El contrato de mandato no es de los que se agotan y se cumplen en el momento de otorgarse, sino

---

<sup>9</sup>Puig Peña. Federico. Ob. Cit.: pág. 184.



que se otorga precisamente con la intención de que produzca efectos jurídicos, en el futuro, cuando el mandatario lo ejercite y cumpla el o los encargos que se le hicieron.

El mandato especial, se asemeja al contrato de promesa, en el sentido de que ambos son el medio para la realización de un acto o contrato determinado y futuro, pero se diferencia de éste, porque al celebrarse el contrato definitivo, el contrato de promesa se consume o agota normalmente y las relaciones entre las partes, derivadas del contrato preparatorio, igualmente terminan. Por otra parte, la realización por el mandante del acto o negocio previsto en el mandato específico, no agota ni extingue la relación contractual entre mandante y mandatario, sino que ella persiste en tanto se liquidan las consecuencias de acto o negocio realizado. Además, el cumplimiento del contrato de promesa produce efectos en el patrimonio de las partes, en tanto que los efectos del cumplimiento por el mandatario de las obligaciones que asumió al celebrar el mandato, se reflejan exclusivamente en el patrimonio del mandante.

En el mandato que no es especial, la relación contractual entre mandante y mandatario normalmente no se agota, consume o extingue, cuando este último realiza unos, algunos o todos los actos que se le han encomendado, pues el mandato ordinariamente mantiene su plena vigencia y el mandatario puede seguir realizando, el ejercicio del mismo, nuevos actos iguales o diferentes de los ya consumados, aparte de la obligación contractual que tienen el mandatario de rendir cuentas al mandante, como una consecuencia necesaria del contrato.



El mandatario actúa casi siempre por cuenta del mandante de modo que los efectos y consecuencias económicas y jurídicas de los actos y negocios que aquel realiza, se reflejan finalmente sobre el patrimonio del mandante. Este es el efecto más importante y característico del mandato, pues trasciende de las relaciones entre las partes del contrato, toda vez que se habilita y faculta al mandatario para que entable y realice relaciones con terceros, en las que ordinariamente adquieren derechos y obligaciones para el mandante, de modo que se traducen en una relación jurídica entre el mandante y el tercero.

López de Zavalía señala: "Mandato y representación no son términos sinónimos, pues existe representación sin mandato"<sup>10</sup>. En el derecho romano no se conocía la representación y el mandato creaba siempre una relación indirecta, en donde el mandatario actuaba en su propio nombre y quedaba obligado a transferir al mandante los resultados de su gestión.

Del ejercicio del mandato sin representación surgen consecuencias diferentes de las que produce el mandato con representación. En el mandato sin representación existe una relación directa entre el mandatario y el tercero con quien contrata, que les obliga personalmente al uno frente al otro, y del ejercicio del mandato también nace una relación indirecta, que vincula al mandatario ante su mandante y que le obliga a trasladarle los resultados jurídicos y económicos del acto o contrato realizado y que

---

<sup>10</sup> López de Zavalía, Fernando J., Teoría de los contratos. pág. 313.



también obliga al mandante, a asumir los riesgos y esos resultados y a mantener intacto al mandatario.

## **2.5. Características**

- Consensual: Se dice que el contrato de mandato es consensual porque se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.
- Oneroso: El Código Civil establece que el mandato puede ser oneroso; como excepción establece que sólo es gratuito, si el mandatario hace constar de manera expresa que lo acepta de ese modo; de tal suerte que, a falta de pacto expreso el mandato será oneroso.
- Preparatorio: Es el medio para la realización de un acto o contrato determinado y futuro
- Formal: Porque la ley establece los requisitos necesarios para su validez.

## **2.6. Elementos personales del mandato**

Mandante: Persona que da el encargo o encomienda al mandatario la realización de uno o varios actos o negocios.



**Mandatario:** Persona a quien se hace el encargo o se encomienda la realización de los actos o negocios por cuenta del mandante o poderdante y quien se obliga a desempeñarlo.

Tanto el mandante como el mandatario deben tener capacidad de ejercicio, pues el mandato establece entre ellos una relación contractual que les otorga derechos y les impone obligaciones recíprocas, que no podría válidamente celebrarse si alguna de las partes careciera de capacidad.

Los representantes legales de los menores, incapaces y ausentes pueden otorgar mandatos especiales, para la atención de asuntos determinados que interesen a sus pupilos y que tales representantes no puedan realizar personalmente (Artículo 1691 del Código Civil). En este caso, no se trata de un mandato otorgado por el menor, incapaz o ausente y que le obligue, sino una delegación especial de facultades de representación que el representante legal hace a favor del mandatario.

En otras palabras, el mandatario no actúa en nombre y representación del menor, sino que lo hace en calidad de delegado del representante legal y en el lugar de éste.

En igual forma, el síndico de la quiebra (es el contador público o abogado, judicialmente designado, que tiene a su cargo la liquidación del activo y del pasivo del concursado) puede otorgar mandatos especiales para las gestiones que hubiere de hacer fuera del lugar del proceso, dando cuenta de ello al juez (Artículo 381 del Código Procesal Civil y Mercantil). El mandato, en este caso, es también una simple delegación



de facultades de representación que el síndico hace a favor del mandatario, quien no actúa en nombre y representación del fallido, sino como delegado del síndico y en el lugar de éste.

Las personas jurídicas colectivas, tienen capacidad de ejercicio para poder realizar su objeto o giro social. Sus representantes legales o administradores, pueden otorgar mandatos en nombre de ellas, pero debiendo limitarse el contenido del mandato a los negocios que son objeto de la sociedad, y también pueden tales personas jurídicas ejercer mandatos de terceros, siempre que las operaciones que se les encarguen entren en el curso de los negocios de aquellas y que sus administradores o gerentes estén autorizados para aceptarlos, de conformidad con sus normas constitutivas (Artículos 1696 y 1697 del Código Civil). En este mismo sentido, el artículo 48 del Código de Comercio, en su última parte, regula que el administrador de una sociedad puede conferir poderes especiales y revocarlos si estuviere facultado y en el Artículo 164 del mismo Código, se establece que en las sociedades anónimas, el otorgamiento de mandatos en nombre de la sociedad, es atribución del consejo de administración y que el administrador único podrá hacerlo sólo si estuviera facultado para ello por la escritura social o por resolución de la asamblea general.

El Artículo 1698 del Código Civil, establece las incapacidades especiales para el ejercicio de mandatos, impidiendo que sean mandatarios el fallido, el sentenciado por cualquier delito y otros en que la ley lo prohíbe o exista impedimento o incompatibilidad, tales como los detallados en el Artículo 193 de la Ley del Organismo Judicial, que



prohíbe ejercer mandatos judiciales a: I) los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales; II) los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva; III) los que no sean abogados, salvo cuando representen a parientes dentro de los grados de ley o en asuntos que se ventilen ante juzgados menores o en lugares en donde no hubiere más de tres abogados; IV) los funcionarios y empleados del organismo judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales; y V) los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, exceptuando a quienes ejerzan la docencia o desempeñen cargos que no sean de tiempo completo. Cabe aquí señalar que, además, el Artículo 70, inciso g) de la Ley del Organismo Judicial, impide a los jueces y magistrados ejercer mandatos judiciales, salvo cuando actúen en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente o de sus hijos menores de edad.

En los casos señalados en el párrafo anterior y para que el mandante no quede desprotegido jurídicamente, en tanto llega a su conocimiento la inhabilitación o incompatibilidad de su mandatario y los terceros que tienen asuntos pendientes con el mandante, tampoco sufran las consecuencias de esas circunstancias, se prevé el nombramiento de un representante judicial, de conformidad con lo que disponen los Artículos 1709 del Código Civil y 48 del Código Procesal Civil y Mercantil, como medida de urgencia y en tanto se apersona el mandante o su nuevo mandatario.

La Ley del Organismo Judicial, señala que el representante de una sociedad constituida en el extranjero que no sea abogado y que esté investido con facultades de mandatario

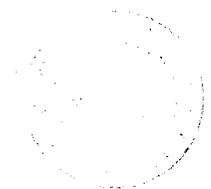


judicial, no puede ejercerlas por sí mismo, pero sí está facultado para sustituirla en abogado, a fin de que dicha entidad pueda comparecer en juicio. Esta norma constituye un avance sobre la legislación anterior, la que no resolvía el aparente conflicto legal y daba lugar a que se cuestionara la posibilidad de que el mandatario no abogado de la sociedad constituida en el extranjero, que contaba con facultades judiciales, pudiera siquiera sustituirlas, puesto que ello podría implicar el ejercicio del mandato judicial.

Tanto la parte del mandante, como la del mandatario, pueden ser unipersonales o multipersonales, por lo que no es extraño que un mismo mandato sea otorgado por varios mandantes o que el mandato sea otorgado a varios mandatarios para que actúen en forma conjunta o separada e indistinta. En el caso del mandato otorgado por varios mandantes, debe haber coincidencia de intereses entre ellos y referirse a un negocio común y quedan responsables solidariamente por todos los efectos y consecuencias del mandato.

En caso que el mandato sea otorgado a varios mandatarios, él o los mandantes debieran determinar si aquellos deben actuar en forma conjunta o si pueden hacerlo separadamente, o lo que es lo mismo, que cada uno de los mandatarios tenga el ejercicio independiente de todas las facultades que contiene el mandato.

Nuestro Código Civil establece que en caso se designen varios mandatarios, éstos deberán actuar conjuntamente, si el mandante no expresó que lo pueden ejercer por



separado (Artículo 1701). Esta postura es contraria a la que el Código Civil anterior regulaba en estos casos los mandatarios podrían actuar separadamente, a menos que el mandante dispusiera lo contrario (Artículo 2202).

## **2.7. Clases de mandato**

- a) El Mandato especial: Es el mandato que otorga el mandante al mandatario para que pueda realizar uno o varios asuntos determinados.

Según el Artículo 1692 del Código Civil, establece: “Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad.”

En este caso la ley establece claramente cuáles son los actos en las cuales se necesita mandato especial, porque en estos casos tiene que estar expresa la voluntad del mandante y que en ninguno de estos casos se obtiene ningún beneficio económico.

Mandato general: Es el mandato que otorga el mandante al mandatario para que pueda realizar todos sus asuntos.



En el Artículo 1690 del Código Civil, se establece que el mandato general comprende todos los negocios del poderdante, sin especificar las facultades. El mandato general necesita cláusula especial de conformidad con el Artículo 1693 del Código Civil: “ para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera y la facultad para celebrar negocios o contratos implica la de otorgar los correspondientes documentos”.

“Un mandato general necesita cláusula especial para disponer de los bienes del mandante”<sup>11</sup>.

Podemos decir que en el mandato general no abarca en su totalidad todos los asuntos del mandante, ya que toda la personalidad o la capacidad jurídica del mandante no es posible transmitirla al mandatario porque aquel conserva al menos la facultad de revocarla y la de exigir cuentas al mandatario. Analizando detalladamente el mandato general podríamos decir que se refiera más que todo a los actos de administración.

- b) Mandato judicial: Es el mandato que otorga el mandante al mandatario para asuntos judiciales, confiriéndole las facultades que establece el Artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial y las facultades especiales Artículo 190 literales de la a a la ñ de la misma ley.

---

<sup>11</sup> Muñoz. Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. pág. 115.



Esta faculta al mandante para actuar ante los tribunales, de carácter contencioso o voluntario, oponer defensas o cumplir trámites en las que se requiera la representación de una de las partes.

Por la forma de su otorgamiento pueden ser:

- En escritura pública: En el Artículo 1687, se establece que el mandato debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia.
- Documento privado: En este caso en el Artículo 1687 literal 1º, se establece que no es necesaria la escritura pública, cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local, con las formalidades legales y en el literal 2º, se establece también que no es necesaria escritura pública, cuando la representación se confiere por cartas- poderes para la asistencia a juntas y demás actos que la ley lo permite.

En estos casos la ley faculta el otorgamiento del contrato de mandato por escritura pública o documento privado estableciendo los casos en que cada una de ellos se pueda otorgar.



Por su retribución:

- Onerosos: Cuando el mandatario y mandante estipulan una cantidad de dinero para poder ejecutar el mandato.
- Gratuitos: Según el Artículo 1689 del código civil en estos casos, solo es gratuito el mandato si el mandatario hace constar, de manera expresa, que lo acepta de ese modo.

Por su desempeño:

- Con representación: El mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que le hayan conferido obliga directamente al representado.
- Sin representación: El mandatario obra en nombre propio, sin que terceros tengan acción contra el mandante.

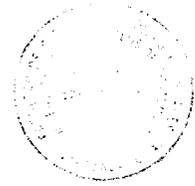


Por su objeto:

- Judicial: Es el mandato que se otorga para la representación de una persona en juicio (Artículos 1687 código civil y al 195 de la Ley del Organismo Judicial).
- Extrajudicial. Cuando el mandatario nos representa en cualquier asunto que no sea judicial. Como ejemplo podemos indicar a lo que se refiere a actos de administración, enajenar, hipotecar un bien, etc.

Por su aceptación:

- Expreso: Cuando el mandatario acepta de manera expresa la realización de los actos o negocios que el mandante le encomienda en el contrato de mandato.  
O sea que debe estar plasmado en el contrato de mandato, de que el mandatario acepta las condiciones en que se otorga contrato.
- Tácito: Cuando el mandatario ejecuta acciones propias del mandante de conformidad con las obligaciones conferidas en el contrato de mandato y resulta del ejercicio de los actos o negocios objeto del mandato.



## **2.8. Formalidades del contrato de mandato**

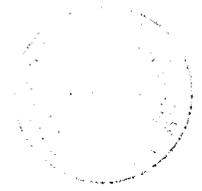
Las formalidades esenciales que el contrato de mandato debe cumplir para que surta sus efectos son:

- a) Que sea otorgado en escritura pública como requisito esencial para su validez, cuando sobrepase asuntos por más de mil quetzales y cuando se refiera a enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
- b) El testimonio de la escritura pública del contrato de mandato y/o sus modificaciones, debe ser inscrito en el Registro de Poderes que lleva el Archivo General de Protocolos de Guatemala.

## **2.9. Extinción del mandato**

### **2.9.1. Por vencimiento del término para el que fue otorgado**

El mandato puede otorgarse por plazo determinado; el mandato general cuando no expresa su duración, tiene vigencia por diez años de conformidad con Artículo 1726 del Código Civil, salvo prórroga otorgada con las mismas formalidades del mandato.



### **2.9.2. Por concluirse el asunto para el que se dio**

Esta causal es aplicable a los mandatos especiales, no así al mandato general; finalizado el asunto por el que se otorga el contrato de mandato se da por agotado o terminado dicho contrato.

### **2.9.3. Por revocación**

Es una de las causas de terminación del mandato, debe notificarse tanto al mandatario como a las personas interesadas en el asunto o negocio pendiente.

El nombramiento de nuevo mandatario para que se encargue del mismo o de los mismos asuntos o negocios, sin expresar que quede vigente el mandato anterior, equivale a la revocación de éste.

Los efectos de la revocación comienzan desde el día en que se notifica al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.

Por la revocación que el mandante haga del mandato quedan revocados los poderes y sustituciones que el apoderado haya otorgado, salvo que el poderdante expresamente los confirme.



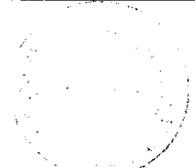
Esta revocación debe notificarse a los sustitutos para que surta sus efectos (Artículos 1718 al 1721 del Código Civil de Guatemala).

#### **2.9.4. Por renuncia del mandatario**

La renuncia del mandatario exige una justa causa y la no exigencia de negocios o asuntos pendientes, y si estos últimos existieran, continuaría la gestión hasta que sea reemplazado, de conformidad con lo que establece el Artículo 1708 del Código Civil. Debe formalizarse también en escritura pública otorgada por el mandatario, inscribirse en el Registro correspondiente y notificársele al mandante en caso de que fuera un contrato solemne.

#### **2.9.5. Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario**

De conformidad con los Artículos 1722 y 1724 del Código Civil, la muerte del mandante, no provoca automáticamente la terminación total y absoluta del mandato, pues el mandatario debe seguirlo ejercitando, pero exclusivamente para la atención de los asuntos pendientes y en tanto se apersonan los representantes legales del mandante albaceas, administradores, herederos o parientes más cercanos.



En caso de muerte del mandatario, es obligación de sus sucesores avisar de inmediato al mandante o, en su ausencia, a un juez local y atender diligentemente lo relativo a la conservación de los bienes del mandante.

**2.9.6. Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos**

En cuanto a la inhabilitación que recae sobre el mandatario, se debe entender en los casos de los mandatarios judiciales tratándose de Abogados, al momento de ejercer algún cargo público no podrían seguir ejerciendo el mandato conferido por su mandante (Artículo 199 inciso f de la Ley del Organismo Judicial).

El Artículo 1717 del Código Civil, regula como formas de extinción del mandato las siguientes: Por vencimiento del término para el que fue otorgado, por concluirse el asunto para el que se dio, por revocación, por renuncia del mandatario, por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos.



## 2.10. Obligaciones del mandatario frente al mandante

- **Ejecutar el mandato**

De conformidad con el Artículo 1705 del Código Civil, el mandatario queda obligado por la aceptación, a desempeñar con diligencia el mandato y a responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

El mandatario debe sujetarse a las instrucciones del mandante, y no separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato.

- **Mantener informado al mandante**

Es importante tomar en consideración que el mandatario debe mantener informado al mandante, pues es parte de la ejecución diligente del encargo, lo que resulta interesante para el mandante, pues debe estar informado en caso de que por ejemplo: Para no cobrar nuevamente un crédito pagado al mandatario, para no vender nuevamente la cosa vendida por el mandatario, para modificar sus instrucciones en vista de nuevas circunstancias, etc.



- **No ser contraparte:**

De conformidad con el Artículo 1710 del Código Civil, sin la autorización previa y escrita del mandante, no puede el mandatario usar ni adquirir para sí ni para sus parientes legales las sumas o bienes que de él haya recibido o por su cuenta; bajo pena de nulidad y pago de daños y perjuicios que se sobrevengan al mandante.

- **Rendir cuentas:**

En principio, todo mandatario está obligado a dar cuenta al mandante de sus operaciones. El Código Civil no regula la forma de la rendición de cuentas; pero el Código Procesal Civil dispone para el caso de rendición judicial de cuentas, que estas deben presentarse en términos claros y precisos, año por año, con cargos y abonos en orden cronológico de modo que puedan ser examinadas fácilmente, y con todos los libros, instrumentos, comprobantes y papeles que pertenezcan a la cuenta. Debe advertirse que el mandatario puede ser dispensado de la obligación de rendir cuentas, incluso anticipadamente y que dicha dispensa puede ser expresa o tácita. Así, por ejemplo, se ha juzgado que las cuentas correspondientes al mandato doméstico de la mujer casada se presumen gradualmente rendidas o dispensadas.



La exoneración del deber de rendir cuentas o la aprobación de las mismas, libera al mandatario de todas sus obligaciones (dentro de los límites de la dispensa o de la aprobación); pero siempre pueden rectificarse las cuentas por errores, omisiones, falsedades o duplicaciones, incluso cuando la aprobación haya sido judicial, salvo que, expresamente se renuncie al derecho de rectificarlas. La ratificación del acto del mandatario por parte del mandante no equivale a la aprobación de las cuentas. Dicha ratificación solo produce efectos frente al tercero que ha contratado con el mandatario sin afectar en nada las relaciones entre mandante y mandatario.

- **Obligación de abonar al mandante lo recibido en virtud del mandato:**

El mandatario está obligado a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante. Así pues, no se deja al mandatario la facultad de apreciar los derechos que tenía el mandante a recibir el pago. Sin embargo, el mandatario puede restituir al tercero lo que haya recibido en exceso, por error material o error de cálculo.

- 
- **Obligación de restituir al mandante las cosas que son objeto del mandato:**

El mandatario está obligado a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder, en cualquier tiempo en que éste lo pida, ésta obligación se extiende también a los respectivos bienes subrogados.

## **2.11. Obligaciones del mandante frente al mandatario**

Las principales obligaciones del mandante frente al mandatario son:

- **Reembolsar al mandatario avances y gastos:** El mandante está obligado a reembolsar al mandatario los avances y gastos que éste haya hecho para la ejecución del mandato, que entre otras cosas podrían ser por ejemplo: Gastos de transporte, de registro, de propaganda, etc. La obligación se extiende a la totalidad de los avances y gastos de referencias, pues si no media culpa del mandatario, el mandante no puede excusarse de hacer el reembolso por la circunstancia de que el negocio no haya salido bien, ni puede hacer reducir el monto del reembolso bajo pretexto que los avances y gastos hubieran podido ser menores. Por lo demás, sin necesidad de pacto expreso en tal sentido, el mandante debe pagarle al mandatario los intereses de las cantidades que este ha avanzado, a partir del día en que se hayan hecho los avances. Desde luego el



mandatario puede renunciar a tales intereses, incluso tácitamente por ejemplo si no los carga en su rendición de cuentas. Le corresponde en todo caso, al mandatario aprobar el monto de los avances y gastos, así como la fecha en que realice los avances.

- Obligación de pagar al mandatario su salario, si se le ha prometido.

La remuneración debida es la fijada en el contrato. Si este no determina su monto, se aplica por analogía lo dispuesto para el contrato de obras.

- Obligación de indemnizar al mandatario por las pérdidas sufridas sin su culpa en la ejecución del mandato: El mandante debe indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya sufrido en la ejecución del mandato, si no se le puede imputar culpa alguna. La explicación es que si bien el mandato es por su naturaleza gratuito no debe ser fuente de empobrecimiento para el mandatario a quien no pueda imputarse culpa en su ejecución.
- Obligación de cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato o ratificadas por el mandante.

En principio el mandante solo queda obligado a cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites de su mandato; pero dicha obligación se extiende



también a las obligaciones derivadas de actos cumplidos por el mandatario fuera de los límites de su mandato si el mandante los ratifica. Cuando se trata de mandato sin representación la obligación es del mandante frente al mandatario no frente a terceros y por ende constituye un efecto interno del mandato; pero cuando se trata de mandato con representación, la obligación del mandante es frente al tercero no frente al mandatario y por ende constituye un efecto externo del contrato.

Si el mandato se ha conferido por dos o más personas simultánea o sucesivamente para un negocio común, cada una de ellas es responsable solidariamente frente al mandatario de todos los efectos del mandato.

Derecho de retención. El mandatario tiene un derecho de retención frente al mandante. Este derecho precede en garantía del cumplimiento de las obligaciones del mandante de rembolsar avances y gastos incluidos los intereses en su caso, pagar la remuneración prometida e indemnizar las pérdidas sufridas por el mandatario.

El derecho versa sobre las cosas que son objeto del mandato, dicho de otra forma, sobre las cosas que se encuentran en poder del mandatario con motivo del mandato; pero no se extiende a las cosas entregadas por el mismo mandante al mismo mandatario en razón de otro mandato.



El mandante podrá sustituir la garantía por otros bienes o pedir que se la limite, a cuyo efecto ocurrirá al juez de Primera Instancia de la jurisdicción. El Juez citara al mandatario y si este objetare la eficacia o suficiencia de la nueva garantía ofrecida o impugnare por excesiva la limitación solicitada, el Juez abrirá una averiguación de ocho días y al noveno resolverá lo conducente. De la decisión que acuerde la sustitución o la limitación de la garantía, se oirá apelación a un solo efecto.

## **2.12. Efectos del mandato frente a terceros**

El mandato, además de producir efectos entre las partes, puede producir efectos frente a terceros, en especial entre el mandante y el tercero que ha contratado a través del mandatario. Dichos efectos van según que el mandatario haya actuado en nombre del mandante con representación o sin representación.

- **Efectos frente a terceros del mandato con representación**

Si el mandatario actuó dentro de los límites del mandato, el acto cumplido por el mandatario en nombre del mandante produce efectos directamente en provecho o en contra de este último. Este principio se extiende desde luego al caso de que el acto haya sido celebrado por el sustituto cuando ha habido sustitución.



A la inversa, el mandatario queda obligado frente al tercero y tiene acción contra él, si el mandatario se excedió de los límites del mandato: a) El mandante no queda obligado frente al tercero por el acto cumplido por el mandatario excediendo los límites de su mandato, y que, el tercero no haya conocido la limitación del poder al tiempo de la celebración del contrato; b) pero si en el caso de que el mandante ratifica el acto, expresa o tácitamente, en este caso, el mandatario no responde frente al mandante por la extralimitación del mandato. Sin embargo, el mandatario puede quedar obligado frente al tercero por hecho ilícito; la dificultad de determinar cuándo incurre el mandatario en hecho ilícito frente al tercero por exceder los límites del mandato, se resuelve por interpretación "a contrario", del Artículo 1697 del Código Civil, según el cual el mandatario que al contratar como tal ha dado a la parte con quien contrata conocimiento suficiente de las facultades que tiene conferidas, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, a menos que se haya obligado personalmente. Así pues, el mandatario cumple con informar suficientemente sobre las facultades que se le hayan conferido y su responsabilidad extracontractual solo está comprometida si dolosa o culposamente no ha suministrado tal información o la ha suministrado deficientemente.

Si el mandato se había extinguido para el momento del contrato, la situación, en principio, se regula como el caso de extralimitación del mandato. En consecuencia:

a). El mandante no queda obligado frente al tercero si éste no tuvo conocimiento de la extinción del mandato.

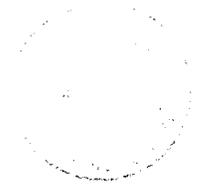


b). Tampoco el mandatario queda obligado frente al tercero, a menos que se haya obligado personalmente; pero puede ver comprometida su responsabilidad extracontractual frente al tercero si ha mediado dolo o culpa.

Las reglas arriba indicadas se aplican en los casos de los llamados mandantes aparentes con la única advertencia de que en tal hipótesis el fundamento de las obligaciones del mandante es el hecho ilícito.

Por último, debemos considerar algunas cuestiones especiales que pueden surgir en materia de relaciones externas del mandato:

a) Efecto de las obligaciones personales del mandatario frente al mandante sobre las relaciones externas del mandate. En principio, la obligación que personalmente asuma el mandatario frente al mandante (por ejemplo.: de dar un determinado destino a los fondos provenientes de un acto objeto del mandato), y el cumplimiento de esa obligación, no afectan para nada las relaciones externas del mandate. Sin embargo, estipulaciones de tal índole pueden revestir el carácter de limitaciones de las facultades del mandatario y entonces se aplican las reglas acerca de actos cumplidos dentro o fuera de los límites del mandato, según el caso.



## b) Efecto de los hechos ilícitos del mandatario en las relaciones externas

En principio, el mandante no responde frente a terceros del hecho ilícito del mandatario, que debe considerarse como extralimitación del mandato que no compromete la responsabilidad del mandante. Sin embargo, se suelen señalar tres excepciones: b.1) cuando el mandatario es dependiente o sirviente del mandante; b.2) cuando el hecho ilícito tenga como causa o concausa un hecho personal del mandante por ejemplo sus instrucciones; y b.3) la simulación o fraude paulino del mandatario se equipara a la simulación o fraude del mandante. Pero las tres excepciones son solo aparentes. En el primer caso la responsabilidad del mandante no deriva de su condición de mandante sino de su condición de dueño o principal; en el segundo, el mandante no responde tampoco a título de mandante sino de coautor del hecho ilícito y en el tercero no se trata de hechos ilícitos.

c) Efecto de los vicios del consentimiento sobre las relaciones externas. Si la voluntad del mandatario está viciada, el acto celebrado por este en nombre de su mandante es anulable en beneficio del mandante. Si en cambio está viciada la voluntad del mandante, el acto es anulable siempre que el mandatario no haya hecho sino expresar la voluntad del mandante.

Los efectos frente a terceros del mandato sin representación, cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quienes ha



contratado el mandatario, ni estos contra el mandante sino que el mandatario queda obligado directamente frente a la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera de él propio. En consecuencia, los únicos vicios del consentimiento que influyen en las relaciones externas son los que afectan la voluntad del mandatario o de la persona con quien este ha contratado.

A veces el mandatario que actúa por cuenta ajena no solo calla el nombre de su mandante, sino que además calla el hecho de actuar por cuenta ajena. En tal caso, hay simulación, lo que no afecta la validez del acto, salvo cuando el mandatario silencia su calidad de tal para evitar la nulidad u otra sanción que existiría en caso de que actuara como mandatario, por ejemplo para evitar la anulabilidad derivada de una incapacidad para comprar, pues entonces dicha nulidad u otra sanción es igualmente aplicable.



## CAPÍTULO III



### 3. Teoría de la representación

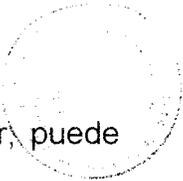
La representación se puede definir como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.

#### 3.1. Concepto de representación

Esta es una institución jurídica muy antigua; su utilidad esta fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad, a través de ella se obtienen diferentes ventajas, el representado goza de la ubicuidad y la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; el representante, en el caso de la representación legal, activa la capacidad de ejercicio quien la tiene limitada.

La posibilidad de representación está restringida tratándose de actos personalísimos, como en el testamento y el derecho de voto.

El Código Civil del Estado de Hidalgo trata en capítulo especial a la representación, solo establece lineamientos generales, como es el caso del Artículo 1784 del Código



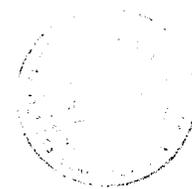
Civil del estado de hidalgo que establece que “el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”. A su vez el Artículo 1785 del código civil del estado de hidalgo establece: “ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por el o por la ley.

### **3.2. Clases de representación**

La clasificación la podemos dividir en representación y personalidad, la representación directa y la indirecta, representación legal, la representación voluntaria, la representación orgánica o necesaria.

#### **3.2.1. Representación y personalidad**

Se puede observar que en la práctica, a veces se emplean como sinónimo, indistintamente representación y personalidad. Personalidad para algunos en el término adecuado, pues una reminiscencia del uso que se tenía en el siglo XIX. Así el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia personero: es el constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno.



### **3.2.2. La representación directa y la indirecta**

Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y terceros, como en los casos de apoderados, tutores, padres en ejercicio de la patria potestad etc.

Es indirecta cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para si los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, la prestación de servicios, la asociación en participación, casos en los que se establece entre dos personas una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere indirecta la representación.

### **3.2.3. Representación legal**

Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales, como son los menores de edad, los sujetos a interdicción, los ausentes.



#### **3.2.4. La representación voluntaria**

Es voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación como en el poder o en la comisión mercantil.

#### **3.2.5. La representación orgánica o necesaria**

La doctrina organicista ha influido en la legislación mexicana, al considerar a la persona jurídica o moral como un organismo parecido al humano, que cuenta con los órganos de decisión y ejecución, siendo estos últimos los administradores.

Esto significa que inherentes a la constitución de la sociedad se encuentran sus órganos representativos, por lo que también la denominan representación necesaria.



### **3.3. Representación en el Mandato**

#### **3.3.1. Origen**

- La representación legal: Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por disposición legal, como los menores de edad, los interdictos, los ausentes, etc.

- La representación voluntaria: Es voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación como en el poder o en la comisión mercantil.

-La representación orgánica o necesaria: La doctrina organicista ha influido en la legislación mexicana, al considerar a la persona jurídica o moral como un organismo parecido al humano, que cuenta con los órganos de decisión y ejecución, siendo estos últimos los administradores.

Esto significa que inherentes a la constitución de la sociedad se encuentran sus órganos representativos, por lo que también la denominan representación necesaria.

### 3.4. El poder



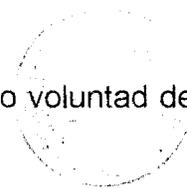
El termino o expresión poder, tiene diversas acepciones y es necesario dilucidarlas, para no incurrir en la confusión de esta figura jurídica con otras, con las que tiene cierta analogía y que a menudo los códigos civiles y en la doctrina confunden.

En primer lugar, se entiende por poder, el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una persona, confiere u otorga facultades a otra para que la represente, actuando siempre a nombre del representado.

Se indica que el poder es el camino, es el medio o el instrumento para otorgar una representación voluntaria, para no confundir en primer lugar, la persona que otorga las facultades, con la persona a quien se inviste de tales facultades para actuar y que presupone o da idea de una relación de medios, ya que el representante siempre actuara a nombre del representado y por otra parte para no confundir el poder como figura especializada, con la representación, con la representación misma, aunque esta distinción sea sutil, distingue claramente los dos conceptos.

Para poder: "es el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.

Es una de las formas de representación puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral”<sup>12</sup>.



A la palabra poder se le han dado diferentes significados, en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio temporal de facultades.

Finalmente la palabra poder Borja Martínez dice es la “institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley. Aunque en forma amplia o burda se identifiquen los conceptos de representación voluntaria con el poder, la diferencia sutil entre ambos conceptos estriba en que este es el medio o camino para conferir aquella, sin embargo siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria y el único medio o camino para conferir la representación voluntaria es mediante la figura del poder”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Bernarndo Perez Fernández del Castillo, Derecho registral. Pág. 23.

<sup>13</sup> BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*. Pág. 279.

Para la existencia del poder, es necesario e indispensable que se confieran u otorguen facultades, ya que si no hay dicho otorgamiento podrá existir alguna otra figura jurídica o algún acto jurídico, pero no serán un poder.

Por último, es el elemento de esencia del poder, el que se indique con toda claridad que el representante actuara siempre en nombre del representado.

De aquí se desprende que una persona por el simple hecho de otorgar un poder no se está obligado a nada en relación a su apoderado; y por el simple hecho de otorgar el poder, no se está obligado para con los terceros porque todo depende de la actuación del apoderado.

### **3.5. Distinción entre representación y poder**

La distinción que existe técnicamente entre la representación y el poder consiste en que mientras la representación es simplemente la sustitución de la voluntad del representado por la del representante, el poder en cambio es el acto de ejercicio que fija la extensión y límites de las facultades conferidas al representante.

En suma, el poder o poderes conferidos por el representado al representante precisa sus características, los límites y extensión, así como la naturaleza de esas facultades de que se encuentra investido el representante.

En otras palabras, el poder o "apoderamiento", como suele llamarse, es de diversa naturaleza, según que se trate de la investidura al representante o apoderado para actos de administración o conversión de los bienes o hechos del representado.

Por lo tanto, el conjunto de facultades que corresponden, fijan la naturaleza y contenido de la representación, según que se trate del otorgamiento de facultades para disponer de los bienes de aquél y se distingue entre actos de dominio, de administración o de conservación de los bienes o derechos de la persona representada.

Con lo dicho, pretendo señalar la distinción que debe hacerse pulcramente entre la figura de la representación, los límites de la misma y el ejercicio de las facultades otorgadas a la persona que ejercerá en nombre y por cuenta del representado.

En otras palabras, la representación como se ha dicho, es el otorgamiento por convenio o por ley de facultades al representante. En tanto que el apoderamiento fija la naturaleza y límites de ejercicio de la representación.

Con lo anterior quiero decir que mientras en el acto del otorgamiento de representación, se halla en juego el interés del representado y del representante, en el ejercicio de los poderes otorgados se encuentra implícito el interés de los terceros.

Por esto es preciso, en el análisis de la figura de la representación, determinar el contenido y debidos efectos y alcance del ejercicio de las facultades otorgadas al representante, para determinar las consecuencias atribuidas jurídicamente al acto de ejecución de la representación.

De lo expuesto puede verse claramente que la representación es un acto de investidura o de otorgamiento de facultades, mientras el poder o poderes que ostenta el representante, es un acto de ejecución frente a terceros, de la figura jurídica de la representación.

El licenciado Muñoz en su libro: La forma notarial en el negocio jurídico, menciona que el autor Pérez Fernández del Castillo, hace distinción entre mandato y poder en los términos siguientes: "La primera distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el mandato tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directamente e inmediatamente al representante

con el representado. La tercera, consiste en que el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.<sup>14</sup>

### **3.6. Regulación jurídica del contrato de mandato**

El Código Civil de Guatemala establece:

Artículo 1686. Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado.

En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.

---

<sup>14</sup> Muñoz. Nery R. La forma notarial en el negocio jurídico. Págs. 71 y 72.

Artículo 1687. El mandato debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia, y puede ser aceptado expresa o tácitamente.

No es necesaria la escritura pública: 1o.- Cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local, con las formalidades legales. Sin embargo, si el mandato se refiere a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, es obligatorio el otorgamiento del poder en escritura pública; y 2o.- Cuando la representación se confiere por cartas-poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite.

El mandato para asuntos judiciales queda sujeto, especialmente, a lo que establecen las leyes procesales.

Artículo 1688. Pueden ser objeto de mandato todos los actos o negocios para los que la ley no exige intervención personal del interesado.

No se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones.

Artículo 1689. Sólo es gratuito el mandato si el mandatario hace constar, de manera expresa, que lo acepta de ese modo.

Artículo 1690. El mandato es general o especial. El general comprende todos los negocios del poderdante y el especial se contrae a uno o más asuntos determinados.

Artículo 1691. Los representantes de los menores, incapaces o ausentes, no pueden dar poder general sino solamente especial para asunto determinado que no pueda ser atendido personalmente por ellos.

Artículo 1692. Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad.

Artículo 1693. El poder general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera.

La facultad para celebrar negocios o contratos implica lo de otorgar los correspondientes documentos.

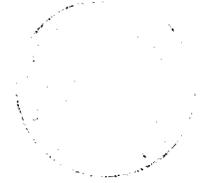
Artículo 1694. No se puede ejercer al mismo tiempo poder de varias personas cuando entre éstas hay colisión de derechos. Tampoco puede un sólo mandatario otorgar

contratos, representando a la vez los derechos o intereses de las dos partes contratantes, sin autorización de los mandantes.

Artículo 1695. El marido no puede, sin el consentimiento expreso de la mujer, ni ésta sin el de aquél, dar poder para asuntos relativos a los bienes comunes o para contratos de los que resulten obligaciones para ambos.

Artículo 1696. Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad.

## CAPÍTULO IV



### 4. El mandato sin representación

Esta modalidad de mandato se caracteriza por que el mandatario “actúa en nombre propio, porque no existe posibilidad de acción por parte de terceros en contra del mandante. La verdad es que, en la práctica, este tipo de mandato no se utiliza, o bien es muy raro, debido a que se pierde la certeza y seguridad para los terceros respecto a las obligaciones que deriven de las actuaciones del mandatario, por no obligar al mandante. Así es posible afirmar que este tipo de mandato carece de la plena efectividad que se espera de las actuaciones de un mandatario”<sup>15</sup>.

Un aspecto adicional a tener en cuenta en los mandatos se refiere al de la denominación. En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.

Los derechos y acciones que nacen de los actos celebrados por el mandatario se radican en el patrimonio de este en este caso, el mandante será un tercero extraño en la relación jurídica que celebra el mandatario con los terceros. No obstante debe traspasar el mandatario al mandante los derechos y obligaciones.

---

<sup>15</sup> <http://www.monografias.com/trabajos95/codigo-civil-guatemala/codigo-civil-guatemala9.shtml#ixzz33btpAuDe>  
consultado el 01-06-2014



#### **a) Derechos que debe traspasar al mandante**

- Derechos reales: El título traslativo de dominio será la escritura pública de rendición de cuentas del mandatario a mandante, en tanto que el modo de adquirir será la tradición.
- Derechos personales: El título traslativo de dominio será la rendición de cuentas que el mandatario debe realizar al mandante y la tradición se hará mediante la cesión del crédito (nominativo, a la orden o al portador).

#### **b) Obligaciones que debe traspasar al mandante**

- Si lo acepta el acreedor habrá una novación por cambio de deudor, el acreedor debe aceptar expresamente.
- Si no lo acepta el acreedor responde el mandatario frente al acreedor, pero en virtud del contrato de mandato puede exigir del mandatario el reembolso de los gastos en que debió incurrir por causa del mandato obligación del mandante de proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.

### c) Delegación del Mandato



La delegación en el mandato es un elemento de la naturaleza.

- Si la delegación fue prohibida por clausula expresa: en este caso la delegación no producirá efectos respecto del mandante.
- Si la delegación fue autorizada y se señala el nombre del delegado: se forma un nuevo contrato de mandato entre mandante y delegado. Y no se señala el nombre del delegado, el mandatario responde por los actos del delegado como si fueran propios.
- Si a delegación no fue prohibida ni autorizada, hay que distinguir si el mandatario contrató con el delegado a nombre propio, el delegado será responsable ante el mandatario y no obliga al mandante frente a terceros, salvo que el mandante ratifique la delegación. Si el mandatario contrató con el delegado a nombre del mandante obliga al mandante para con el delegado y viceversa, (en este caso el mandatario responde por hechos propios y no los del delegado).

#### **d) Efectos del Contrato de Mandato entre las partes**

La obligación del mandatario es aceptar el encargo, ejecutar el encargo, para ello debe ceñirse a los términos del mandato, se trata de una obligación de hacer, el mandatario responde culpa leve en el cumplimiento del encargo. Su responsabilidad será menos estricta si el mandato es remunerado y menos estricto si ha sido forzado a aceptar el encargo.

-Rendir cuenta: Es una obligación naturaleza del mandato.

-Derecho: Derecho legal de retención sobre los bienes y efectos que le hayan sido entregados por cuenta del mandante.

-Obligaciones del mandante: La obligación es de proveer al mandatario de todo lo necesario para la ejecución del mandato.

- Obligaciones que se generan con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, es de reembolsar al mandatario los gastos de ejecución del mandato. Pagar la remuneración estipulada. Pagar los anticipos de dinero con sus intereses corrientes que haya debido efectuar el mandatario. Indemnizar las pérdidas sufridas por el mandatario sin culpa y por causa del mandato.

## e) Efectos del Mandato frente a terceros

Hay que distinguir si el mandatario contrata a nombre propio o a nombre del mandante. Si el Mandatario contrata a nombre propio: frente a terceros el mandante no se obliga, el obligado es el mandatario, sin perjuicio de que en virtud de la obligación de rendir cuenta deba traspasar derechos.

“Si el mandatario contrata a nombre del mandante: obliga al mandante frente a terceros y no se obliga personalmente el mandatario con los terceros, ello siempre que actúe dentro del límite de su mandato. Efectos del mandato, si el mandatario se extralimita de sus facultades: Hay que distinguir la responsabilidad del mandatario frente al mandante, del mandante frente a terceros y del mandatario frente a terceros. Responsabilidad del mandatario frente al mandante: Si se extralimita con culpa del mandatario, este será responsable contractualmente frente al mandante por incumplimiento del contrato de mandato. Si se extralimita por una necesidad imperiosa, el mandatario no es responsable por la infracción, y si el negocio ha sido bien administrado tiene derecho a reembolso por parte del mandante. Responsabilidad del mandante frente a terceros: Si el mandatario contrató a nombre propio, el mandatario será el único responsable frente a terceros. Si el mandatario contrató a nombre del mandante, frente a terceros el mandante no resulta obligado puesto que le

resulta inoponible por falta de concurrencia, solo se obliga el mandatario a menos que el mandante ratifique el acto celebrado”<sup>16</sup>.

Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad.

#### **4.1. Efectos frente a terceros del mandato sin representación**

Responsabilidad del Mandatario frente a terceros: El mandatario no será responsable salvo cuando: No dio conocimiento al tercero de sus poderes. Contrata a nombre del mandante pero el mandatario se ha constituido en deudor solidario o subsidiario o se ha obligado a obtener la ratificación del mandante.

Terminación del contrato de mandato: El mandato termina por las siguientes circunstancias:

-Por el desempeño del negocio encomendado.

---

<sup>16</sup> <http://www.slideshare.net/secretariaderechouda/mandato-sin-representacin> consultado el 01/06/2014

-Por expiración del término o evento de una condición prefijados en el contrato. (Se trata de una condición resolutoria que implica el término del contrato).

-Por Revocación del mandante: se trata de un elemento de la naturaleza, es la terminación unilateral del contrato de mandato por voluntad del mandante. Tendrá efectos cuando se apuesta en conocimiento del mandatario por cualquier medio y solo tendrá efectos respecto de terceros cuando estos conozcan de la revocación. Será expresa cuando se haga en términos explícitos verbal o por escrito y será tácita cuando se encarga el mismo negocio a otro o el mandante lo realiza por sí mismo.

-Por renuncia del mandatario: "Elemento de la naturaleza. Consiste en la voluntad unilateral del mandatario de poner término al contrato de mandato. El mandatario debe seguirá tendiendo los negocios del mandante por un tiempo razonable para que pueda proveerse un nuevo mandatario o asumir el mandante por sí el negocio"<sup>17</sup>.

-Por muerte del mandante se pone término al mandato desde que el mandatario toma conocimiento de ella, salvo que se trate de un mandato que debe ejecutarse después de la muerte del mandante. se trate de mandato judicial la suspensión de funciones perjudica a los herederos

---

<sup>17</sup> Ibid.

-Por muerte del mandatario, en este caso los herederos deben comunicar dicha circunstancia al mandante

-Por quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario. Por interdicción del mandante o de mandatario. Por cesación de funciones de mandante

-Por las personas jurídicas confieren poder a las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad.

#### **4.2. Figuras afines del contrato de mandato sin representación**

En la legislación guatemalteca, encontramos varias figuras que tienen semejanza con el mandato, sea porque tienen el elemento encargo o porque son también medios de representación. Ernesto Viteri menciona en su libro las siguientes figuras afines:

- La gestión de negocios (Arts. 1605 a 1615 Código Civil):

En donde una persona, voluntariamente y sin haber recibido encomienda o mandato de otra, se hace cargo de sus negocios, en provecho de ésta.

A diferencia del mandato (que como hemos visto, es un contrato), nos encontramos ante un acto unilateral del gestor, en donde éste actúa velando por los intereses del principal, pero sin representarlo, ni obligarlo y sin asumir él ante el tercero, responsabilidades u obligaciones. El acto o negocio realizado por el gestor únicamente producirá efectos, si el principal o beneficiario lo ratifica expresamente o tácitamente y, en ese caso, la ratificación produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente.

- El contrato a favor o a cargo de un:

Donde una persona, sin mandato, ni autorización, contrata y asume personalmente obligaciones a cargo de un tercero o adquiere derechos para con otra y asume personalmente obligaciones a cargo de un tercero o adquiere derechos para éste.

El contratante por o en beneficio del tercero el Código Civil le llama promitente, no actúa en nombre, ni en representación de éste, ni ejerce mandato, sino lo hace en su propio nombre y por su propia cuenta, de modo que si las obligaciones o derechos derivados del acto o contrato no se realizan o no son cumplidas aquellas por el tercero, el promitente responde personalmente por los daños y perjuicios irrogados al otro contratante.

Es claro que, en este caso, el acto o contrato realizado por el promitente, no trasciende al patrimonio del tercero, sino hasta que éste acepta el resultado del contrato, sea adquiriendo los derechos o cumpliendo las obligaciones contraídas y el efecto de tal aceptación o cumplimiento, por parte del tercero, es liberar al promitente de responsabilidad ante el otro contratante.

Vemos así que en el contrato a favor o a cargo de un tercero, no solo no hay representación (pues el tercero actúa en su nombre y por su propia cuenta y riesgo), sino tampoco hay encargo o encomienda y el cumplimiento de las obligaciones contratadas a cargo del tercero o la adquisición de derechos por éste tienen, ante el promitente, un efecto extintivo de responsabilidad y no afectan la esfera jurídica del tercero, si éste no manifiesta su voluntad.

- La representación legal nace de disposiciones legales:

Las que también determinan y fijan las atribuciones o facultades del representante, en tanto que el mandato nace de un contrato que se otorga a una persona libremente designada por el mandante, quien también es libre de determinar las atribuciones facultades del mandatario. Es así clara la diferencia existente entre esas figuras, tanto en cuanto a su fuente, como a su contenido y consecuencias jurídicas.

Los casos típicos de representación legal ocurren cuando el representado tiene incapacidad jurídica de ejercicio y la ley suple ese vacío, mediante una institución cuya reglamentación contiene no sólo las bases para la selección o determinación del representante, sino las facultades y limitaciones que éste tendrá en ejercicio de dicha representación. Tenemos, por ejemplo, que en la patria potestad, en la tutela y en la ausencia señala a quién corresponde o cómo se selecciona al representante legal del menor, incapaz, interdicto o ausente, y determina claramente qué actos y negocios jurídicos de administración puede realizar el representante y qué requisitos debe llenar para la realización de actos y negocios de disposición.

Es interesante hacer notar que los representantes legales padres, tutores, guardadores administradores de personas jurídicas pueden otorgar mandatos, con las limitaciones que señalan dichas normas, lo cual viene a confirmar que representación y mandato son instituciones diferentes.

-El contrato de trabajo:

Tiene también semejanza con el mandato, pues por medio de aquél se promete por parte del trabajador la prestación de un servicio o la realización de una obra, bajo la dirección del empleador a cambio de una retribución y en el mandato, el mandatario queda autorizado para realizar actos o negocios que le encarga el mandante y, salvo pacto, tiene derecho a una remuneración.

Sin embargo, el objeto del contrato de trabajo es, normalmente, la realización de actos materiales o intelectuales, en tanto que el del mandato es la realización de actos jurídicos por parte del mandatario. Además, el mandatario no está sujeto a la dirección inmediata, ni a la dependencia continuada del mandante, como es característico de la relación laboral. No se puede ejercer al mismo tiempo poder de varias personas cuando entre éstas hay colisión de derechos. Tampoco puede un sólo mandatario otorgar contratos, representando a la vez los derechos o intereses de las dos partes contratantes, sin autorización de los mandantes.

- El endoso en procuración:

La legislación guatemalteca, tomó la norma relativa al endoso en procuración, siguiendo lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930.

Al efecto, el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República lo regula en el Artículo 427. Dicha regulación equipara el endoso en procuración a un mandato con representación, en virtud de las facultades que se otorga al endosatario. Por lo tanto, sí, puede constituir una clase de mandato especial cambiario por que el endosante faculta al endosatario a cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración.

Pero al analizarlo desde el punto de vista como un mandato cambiario, puede el endosante ampliar o restringir dichas funciones, y por el contrario, el endosatario puede llevar a cabo otros actos relacionados con el cobro como el de intereses, u otros derechos patrimoniales derivados del título. De acuerdo a las facultades que la ley le está otorgando al endosatario sí es procedente que él pueda llevar acabo la representación del endosante en el cobro de intereses u otros derechos patrimoniales derivados del título siempre que estos se hagan en nombre y a favor del endosante

#### **4.3. Características**

Consentimiento del mandante; El mandante puede expresar su voluntad en forma expresa o tácita, porque así lo preceptúa el Artículo 2149 del Código Civil cuando permite que la declaración del mandante pueda ser recogida bien en escritura pública o privada, por cartas, verbalmente... o por cualquier otro medio de comunicación, que en síntesis, constituya un consentimiento expreso, el cual contrapone al tácito, que no encierra una declaración directa del mandante, sino que supone al aceptar una gestión de un tercero en su nombre y con su consentimiento pero sin desconocerlo o desautorizarlo.

Consentimiento del mandatario: El consentimiento del mandatario está revestido bajo la forma de aceptación, expresa o tácita. La aceptación expresa consiste en la voluntad exteriorizada de una manera inequívoca de realizar la gestión que le encarga el

mandante. La aceptación tácita se aprecia cuando hay acto en ejecución del mandato. Sin embargo, exigiendo el Artículo 2150 una aceptación, expresa o tácita, el Código Civil consagra una excepción, establecida en el Artículo 2151, cuando el silencio del mandatario se mira como una aceptación.

Como aspecto principal, la aceptación por parte del mandatario, ya sea expresa o tácita, o por medio del silencio, vincula a las partes contractualmente, por cuando se entiende que el mandato se reputa perfecto.

- a. Aspecto probatorio del consentimiento: El mandato, en sí mismo, puede ser acreditado por cualquier medio probatorio idóneo, bajo la noción fundamental de que es eminentemente consensual. Sin embargo, cuando el poder como facultad de representación requiere ser extendido en escritura pública o en otro documento, no se debe separar la suerte probatoria del mandato a la del poder. En otras palabras: conferida la representación mediante la solemnidad exigida por la ley, y se quiere acreditar el contrato de mando, o sea el acuerdo de las partes para la gestión de uno o varios negocios, debe acompañarse, también la prueba del poder, porque resultaría incompleta la probanza sobre el particular. Alegar el mandato, sin acreditar el poder es romper la armonía probatoria sobre el particular.

- b. Capacidad: El Artículo 1502 del Código Civil consagra la capacidad como requisito para que la declaración de la voluntad sea válida. Entonces en el mandato se exige, el mismo modo, la capacidad como requisito de este contrato pero bajo efectos diferentes, como lo veremos más adelante, del y mandante y mandatario.

Capacidad del mandante: Por constituir el mandato gestión o gestiones que van a comprometer la órbita patrimonial del mandante, es obvio que se requiera la capacidad legal y plena de este. Al encargar una gestión o varias gestiones está comprometiendo su patrimonio, su interés, su responsabilidad, como si fuera un acto celebrado directamente por el, ya que el mandatario no hace otra cosa que emitir una declaración de voluntad por su cuenta, aunque ante un tercero que obra en su propio nombre. Si todo esto es así, es fácil entender que se requiera de la capacidad absoluta del mandante, según las reglas que informan este requisito para todo negocio jurídico o convención.

Capacidad del mandatario: No opera el mismo criterio frente a la capacidad del mandatario. Este no hace a otra cosa que contratar para otro; luego, no se puede decir lo mismo en cuanto hace a la capacidad del mandatario. Claro está, que en principio, el mandatario debe ser capaz, porque el también emite una declaración de voluntad al celebrar el contrario con el mandante. Pero el Código Civil ofrece un aspecto contrario, ya que el Artículo 2154, conviene en la constitución de un mandatario incapaz, tratándose de un menor de edad, Sin embargo, la ley 27 de 1977 derogó la figura de la

habilitación de edad. Por eso, es importante estudiar este aspecto de la condición del menor frente a dos situaciones que se pueden presentar.

a) Frente a terceros: cuando él menor contrata con un tercero a nombre del mandante, los actos son válidos, y en consecuencia, producen plenos efectos entre el mandante y el tercero, esto es actuar el menor mandatario a nombre del mandante dentro de los límites del mandato.

b) Frente al mandante y al mandatario: El contrato celebrado entre el mandatario menor y el mandante, produce plenos efectos. Como secuela de ello, la relación jurídica es válida y compromete el interés del mandante. Si el mandatario menor se extralimita en el ejercicio del mandato, la responsabilidad general del contrato sufre una variante; el mandatario menor no responde frente al mandante, sino hasta la concurrencia del beneficio obtenido, de acuerdo con el Artículo 1747 del Código Civil, y si el menor obra en su propio nombre se vincula directamente frente al tercero.

El contenido de la declaración de voluntad, el propósito de la gestión, constituye el objeto del mandato. Por eso, resulta importante precisar que el contenido declaración de voluntad tiene que versar sobre la ejecución de actos jurídicos y no sobre actos materiales que esa manera, no constituye mandato:

- a. Los actos materiales: los cuales se regulan por normas especiales, bien del arrendamiento de servicios, bien del contrato de trabajo.
  
- b. El negocio que solo interesa al mandatario, se tiene como mero consejo que no produce los efectos propios del mandato.
  
- c. La simple recomendación de negocios ajenos. Aquí corresponde al juez decidir si las circunstancias detienen un contenido de mandato.
  
- d. La ejecución de un mandato nulo, pero de buena fe, cuando se ha conferido mandato a dos personas para que obren conjuntamente y una sola procede.

De acuerdo con el Artículo 2148, el mandatario que se excede de los límites del mandato por una necesidad imperiosa se convierte un agente oficioso. La misma calidad adquiere cuando el mandatario ejecuta de buena fe un mandato nulo.

- c. Interés en el objeto del mandato:

El negocio que constituye el objeto del mandato puede reflejar distintos intereses.

- d. Que interese al mandato y al mandatario, conjuntamente.

- 
- e. Que interese solo al mandante.
  - f. Que interese al mandante y a un tercero.
  - g. Que interese al mandatario y a un tercero.
  - h. Que interese al mandante, al mandatario y a un tercero.
  - i. Que interese solamente a un tercero.

Si el mandante obra sin el consentimiento del tercero se producirá entre estos dos un cuasicontrato de agencia oficiosa.

#### **4.4. En los contratos de mandato**

Como consecuencia, las formalidades esenciales que el contrato de mandato debe cumplir para que surta sus efectos legales ante la sociedad guatemalteca son:

- Que sea otorgado en escritura pública como requisito esencial para su validez;
- Que el testimonio que contenga el contrato de mandato y/o sus modificaciones, debe ser inscrito en el Registro de Poderes que lleva el Archivo General de Protocolos.

#### 4.5. Para los notarios



En relación a requisitos de forma en el instrumento público:

- No debe utilizarse abreviaturas; (Artículo 13 numeral 1 del Código de Notariado).

-No debe utilizarse cifras. En los contratos de mandatos, algunos notarios suelen numerar las facultades que el mandante le otorga al mandatario, pese a la norma expresa que no deben utilizarse cifras, además utilizan cifras para fundamentos legales dentro del protocolo y solamente en actuaciones judiciales podemos utilizar cifras en la cita de leyes, conforme lo establece el Artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial artículo 13 numeral 4 del Código de Notariado.

- Consignar correctamente los datos de identidad y documentos de identificación del mandante y/o mandatario Artículo 29 numeral 2 del Código de Notariado.

- No debe omitirse las expresiones: Ante mí o cuando fuere el caso, Por mí y Ante mí Artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado.

- Se debe consignar correctamente lo relativo a la representación que se ejercita Artículo 29 numeral 5 del código de Notariado.

- En todo instrumento público ya sea escrituras públicas o actas de protocolación el notario debe dar fe, aunque sea sólo una vez Artículo 34 Código de Notariado.

#### **4.6 Para la legislación**

- En los contratos de mandatos debe especificarse: la clase de poder que se otorga, si es con o sin representación Artículo 1686 Código Civil, 133 aunque el notario es conocedor de que el mandato es por esencia de carácter representativo, pero la ley *obliga a indicar si es con representación o sin ella por la diferencia que existe entre una y otra.*

- El contrato de mandato gratuito debe ser aceptado expresamente por parte del mandatario Artículo 1689 Código Civil.

- El contrato de mandato general comprende todos los asuntos o negocios del mandante y el contrato de mandato especial comprende uno o más asuntos determinados Artículo 1690 Código Civil.

- El mandato que los representantes de menores de edad, pueden otorgar es solo especial, Artículo 1691 Código Civil.

- El mandato especial en el que se otorgue facultad al mandatario para donar entre vivos, debe indicar el nombre de la persona del donatario, los bienes objeto de donación y las condiciones a que queda sujeta esta; (Artículos 1692 y 1860 del Código Civil);

- El mandato especial en que se otorga facultad al mandatario para que el mandante contraiga matrimonio, debe expresar la identificación de la persona con que debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada de los requisitos y datos que se consignan en toda acta de matrimonio (Artículos 85, 93 y 1692 del Código Civil);

- El mandato general debe contener expresamente cláusula especial, es decir que la nominación del mandato es general con cláusula especial, para poder disponer de cualquier forma de los bienes del mandante, así como detallar los bienes y forma de disposición. (Artículo 1693 del Código Civil);

- El contrato de mandato lo revoca el mandante, mientras que el mandatario puede renunciarlo y ambos pueden rescindirlo (Artículos 1579, 1699, 1717 numerales 3º y 4º del Código Civil);

- El nombramiento de un nuevo mandatario para que se encargue de los mismos asuntos, produce los efectos de una revocatoria (Artículo 1720 del 134 Código Civil);

- El mandato general debe expresar duración, es decir debe indicarse si el plazo es determinado o indeterminado, caso contrario su duración será de 10 años (Artículo 1726 del Código Civil).

#### **4.7. Inaplicabilidad del mandato sin representación en el departamento de Jutiapa**

La inaplicabilidad del mandato sin representación para el mandatario, radica en que las personas que realizan algún negocio tratan de que su patrimonio no se vea afectado en el momento de realizarla; tal como lo confirma la investigación de campo donde se encuestaron al cincuenta por ciento de los notarios que ejercen en el municipio de Jutiapa.

Según los resultados de la encuesta tal como se aprecian en las gráficas que se presentan en el anexo, se puede dar cuenta que el cien por ciento de notarios autorizan contratos de mandatos, el cien por ciento autorizan más contratos de mandato con representación que sin representación, el cien por ciento recomiendan a sus clientes el contrato de mandato con representación y el sin representación no lo recomiendan, el ochenta y cuatro por ciento encuentra desventaja en el mandato sin representación y el setenta y tres por ciento considera necesario dejar sin efecto la figura del mandato sin representación. Por tanto se hace necesario dejar sin efecto la figura jurídica del mandato sin representación contenido en el Artículo 1686 del código civil guatemalteco, decreto Ley 106, por su falta de aplicación.



#### **4.8. Riesgos del mandato sin representación**

- El ser humano por naturaleza evitan en lo posible exponerse a riesgos, como sucede en el mandato sin representación, en donde existe una relación directa entre el mandatario y el tercero con quien contrata, que les obliga personalmente al uno frente al otro.
- No tiene sentido que en el código civil guatemalteco se encuentre regulado el mandato sin representación si de todas formas el mandatario actúa siempre por cuenta del mandante, de modo que los efectos y consecuencias económicas y jurídicas de los actos y negocios que aquel realiza, se reflejan finalmente sobre el patrimonio del mandante.

#### **4.9. Responsabilidad en el mandato sin representación**

En el mandato sin representación, el mandatario asume responsabilidades frente al tercero; en este caso si se está obrando en nombre o para beneficio de otra persona en este caso en favor del mandante, es por eso que no conviene aceptar responsabilidades que no le corresponde.

Se tiene conocimiento de que los mandatarios un contrato de mandato sin representación no aceptan este tipo de contrato por lo que es poco probable que estos contratos se otorguen.

Los notarios no recomiendan este tipo de contrato por que el mandatario no acepta la responsabilidad que esta conlleva ya que de cualquier forma se afectan sus bienes en los negocios que realicen como mandatario.

#### **4.10. Ventajas y desventajas del mandato sin representación**

Del ejercicio del mandato sin representación surgen consecuencias diferentes de las que produce el mandato con representación. En el mandato sin representación, existe una relación directa (externa) entre el mandatario y el tercero con quien contrata, que les obliga personalmente al uno frente al otro y, del ejercicio del mandato también nace una relación indirecta (interna), que vincula al mandatario ante su mandante y que le obliga a trasladarle los resultados jurídicos y económicos del acto o contrato realizado y que también obliga al mandante, a asumir los riesgos y resultados del mismo, manteniendo indemne al mandatario.

El Artículo 1686 del Código Civil, Decreto ley 106, establece: "Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le haya conferido, obliga directamente al representado.

En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.



## CONCLUSIONES



1. En la actualidad no existe acuerdo entre las partes contratantes en cuanto a los riesgos que se encuentran asociados a la ejecución contractual y ello permite la imputación de riesgos, la existencia de contratos sin cumplir y por ello no se han determinado las ventajas del acuerdo al tipo de contrato se realice.
2. Tanto en el ámbito privado y en el ámbito público el mandato con representación tiene bastante aceptación en el marco de las actuaciones que el mandante le otorga al mandatario, no siendo el caso para el mandato sin representación el cual no es aceptado para la realización de gestiones en lo privado y público.
3. El mandato se otorga con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante, y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obliga directamente al representado; sin embargo el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante.
4. Los mandatarios en un contrato de mandato sin representación no aceptan este tipo de contrato por lo que es poco probable que estos se otorguen en la vía notarial por la responsabilidad que ésta conlleva.



## RECOMENDACIONES



1. El Estado de Guatemala a través de los juzgados civiles, tiene resolver los conflictos de acuerdo a la voluntad de las partes que firman un contrato, para que se señalen todos los elementos de validez del contrato asociados a la ejecución contractual y evitar con ello la imputación de riesgos y los contratos que se dejan de cumplir.
2. Es importante que la institución del mandato se le de validez por parte de las personas de derecho público como derecho privado para la realización de negocios privados como públicos toda vez que es una institución que agiliza los negocios en cualquier ámbito ya sea civil, mercantil laboral entre otros.
3. El Congreso de la República de Guatemala, por medio de una iniciativa de ley debe eliminar en el ordenamiento jurídico el mandato sin representación por su poca utilidad en el área notarial en Guatemala.
5. Se sugiere a los notarios que no recomienden este tipo de contrato porque el mandatario no acepta la responsabilidad que ésta conlleva ya que de cualquier forma se ven afectado sus bienes en los negocios que realicen como mandatario.





# ANEXO



## ANEXO 1



### MODELO DE LA ENCUESTA PRACTICADA

#### UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

##### INTRODUCCIÓN:

A continuación se encuentra una serie de interrogantes, las cuales van dirigidas a determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad del mandato sin representación en los contratos de mandato contenidas en el Artículo 1686 del Código Civil guatemalteco, decreto Ley 106, usted debe responder marcando una x en los espacios correspondientes.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

1. ¿Durante su ejercicio profesional como notario ha autorizado usted contratos de mandato?  
SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_
2. ¿De los contratos de mandato que usted ha autorizado cuales son los que más ha autorizado?  
Con representación: \_\_\_\_\_ Sin representación: \_\_\_\_\_
3. ¿Qué clase de mandatos es la que más recomienda usted a sus clientes?  
Con representación: \_\_\_\_\_ Sin representación: \_\_\_\_\_
4. ¿Encuentra desventaja usted en el mandato sin representación?  
SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_
5. ¿Considera usted necesario dejar sin efecto la figura del mandato sin representación?  
SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

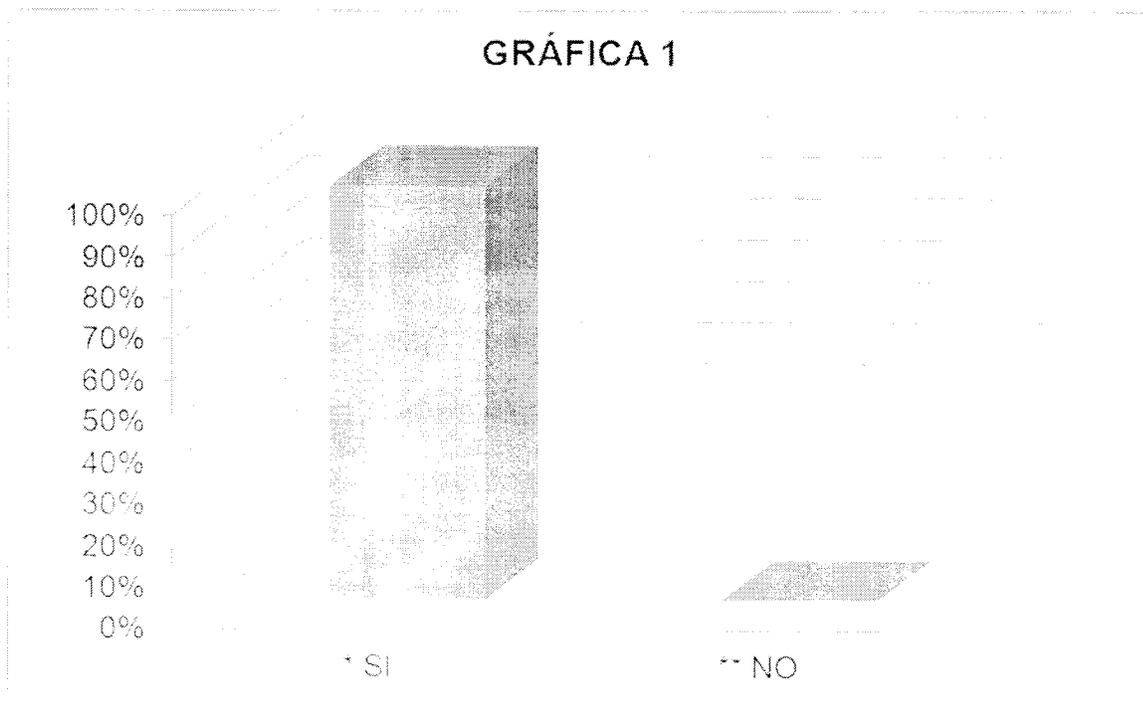
## ANEXO 2



### RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA DEL 16 AL 18 DE JULIO DEL 2014 EN EL MUNICIPIO DE JUTIAPA.

Según la encuesta se obtuvieron los siguientes datos:

1. ¿Durante su ejercicio profesional como notario ha autorizado usted contratos de mandato?



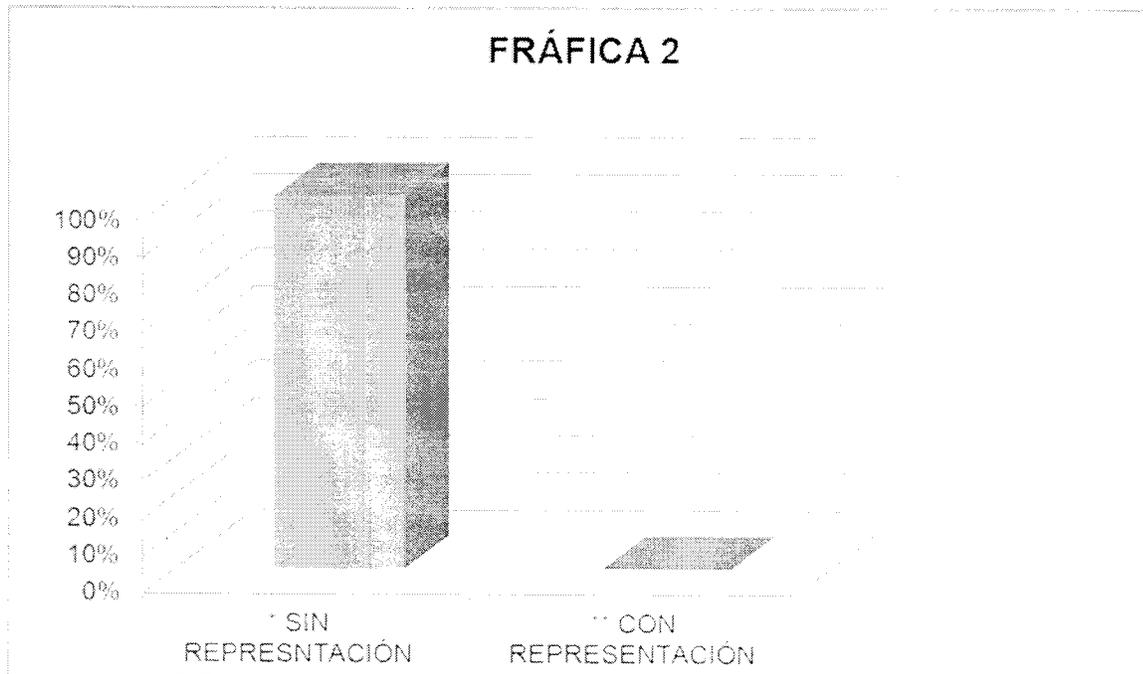
\* = SI

\*\* = NO

### ANEXO 3



2. ¿De los contratos de mandato que usted ha autorizado cuales son los que más ha autorizado?

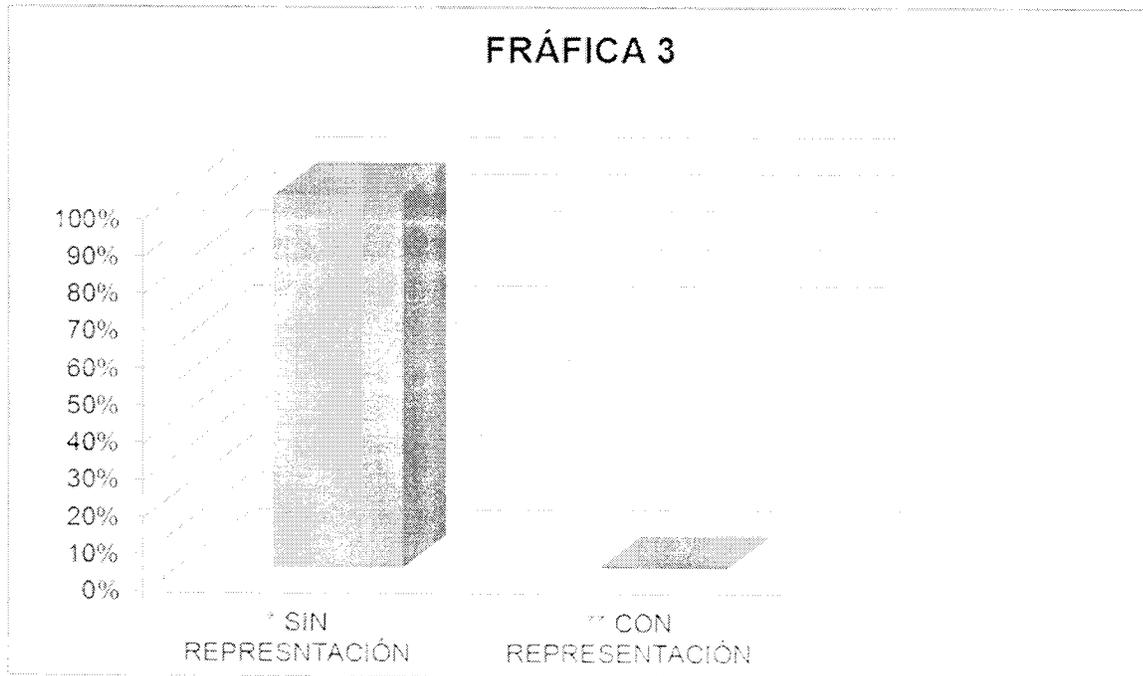


\* = 100%  
\*\* = 0%

## ANEXO 4



3. ¿Qué clase de mandatos es la que más recomienda usted a sus clientes?



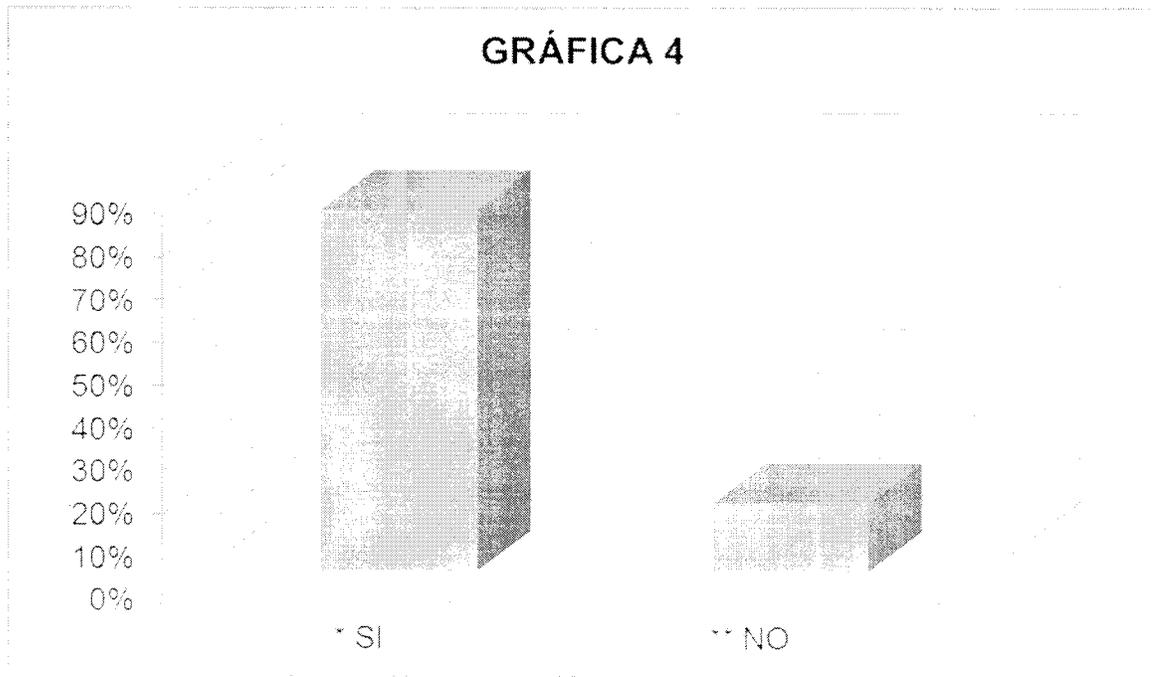
\* = 100%

\*\* = 0%

## ANEXO 5



4. ¿Encuentra desventaja usted en el mandato sin representación?

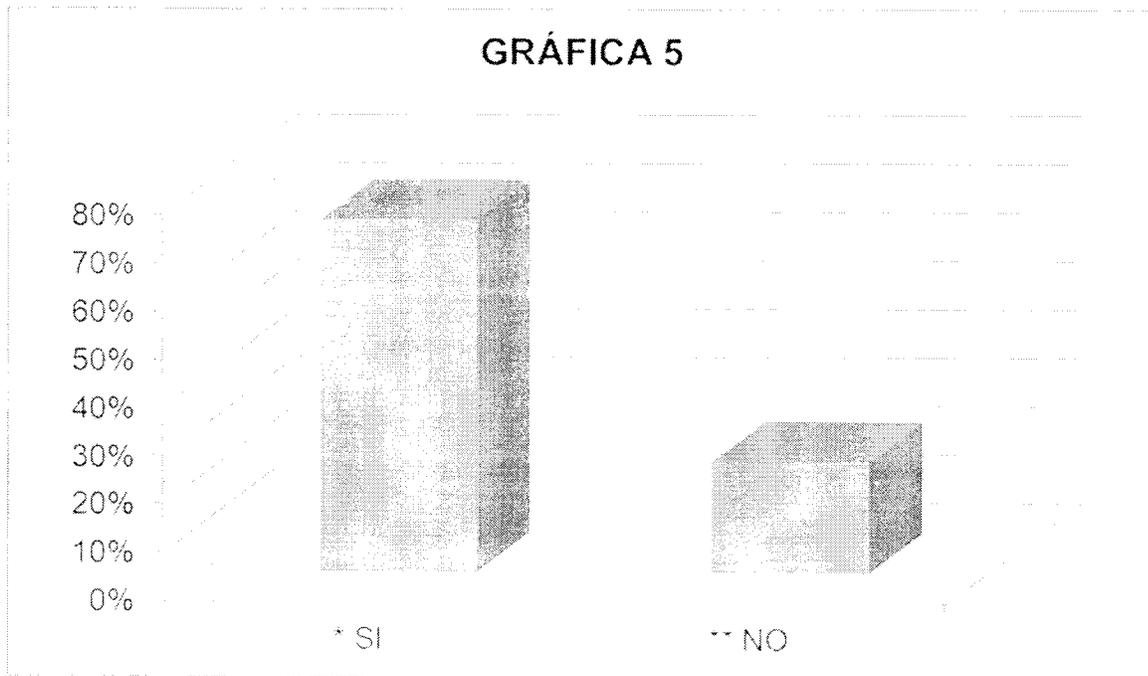


\* = 84%  
\*\* = 16%

## ANEXO 6



5. ¿Considera usted necesario dejar sin efecto la figura del mandato sin representación?



\* = 73%

\*\* = 27%

## BIBLIOGRAFÍA

- BAUDRIT CARRILLO, Diego. **Derecho civil IV**. 3ª. ed.; (s.e.). (s.l.i.): 2000.
- BERNARDO PÉREZ, Fernández del Castillo. **Derecho registral**. 5ª. ed.; Mexico: Ed. Porrúa, 1992.
- BETANCUR, N.A. **Grandes corrientes del derecho penal**. Escuela Clásica. Santa Fe de Bogota, Colombia: Ed. Linoyipia Bolivia, 1990.
- BORJA SORIANO, Manuel. **Teoría general de las obligaciones**. 11ª. ed.; Mexico: Ed. Porrúa, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo H.. **Derecho administrativo**. Tomo I, 4ª. ed. corregida y aumentada; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2000.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. ICAT. Guatemala (s.e.), 1989.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 1a. ed.; México: Ed. Porrúa, S. A., 1989.
- FERRAJOLI, L. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. Prólogo de Noberto Bobbio. (s.l.i.): Editorial Trota. S.A. 1997.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Sudamericana, 1973.
- LÓPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. **Teoría de los contratos**. 4ª. ed.; Buenos Aires Argentina: (s.e.), 1997.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 9ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2004.

MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23ª. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1990.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. España: Ed. Aranzandi, 1972.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 18ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1980.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 7ª. ed.; Mexico: Ed. Porrúa, 1987.

ROSS MARTÍNEZ, Roberto. **La reeducación del delincuente juvenil**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1992.

ROXIN, C. Derecho penal. **Fundamento de la Estructura del Delito**. (s.l.i.): Ed. Civitas, 1997.

VALENZUELA ARCE, José Manuel. **Pandillas juveniles**. Guatemala: Ed. Editores, S.A., 2005.

ZAFFARONI, E.R. **Derecho Penal. Parte General**. Ediciones Ediar; Buenos Aires (Argentina): (s.e.), 2000.

<http://www.monografias.com/trabajos95/codigo-civil-guatemala/codigo-civil-guatemala9.shtml#ixzz33btpAuDe> (consultado el 01-06-2014).

<http://www.slideshare.net/secretariaderechouda/mandato-sin-representación> (consultado el 01/06/2014).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Reglamento Interno de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.** Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo Secretarial número 173-2007, del 4 de diciembre de 2007.